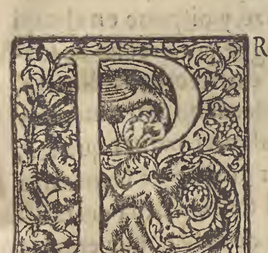
86

33

28

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON, VSANDO DE LA FACVLTAD, QVE

tienen por los Fueros, y Actos de Corte, Arriendan las Generalidades, y derechos de entradas, y salidas de mercaderias, y otras cosas del presente Reyno, con los pactos, y condiciones siguientes.



RIMERAMENTE, que qualquier persona de qualquier estado, prerrogatiua, dignidad, ley, ò condicion sea, que en el Reyno meterà, ò meter harà, trigo, ordio, abena, centeno, ò otro qualquier pan de qualquier natura sea, sea tenido a manifestar, y manifieste aquellos en la Tabla, ò Lugar del presente Reyno, de la manera que en el capitulo sexto se dispone; y aya de pagar, y pague por derecho de General, es a saber, por cahiz de trigo doze dineros, por cahiz de ordio seis dineros, por cahiz de abena quatro dineros, y por cahiz de centeno, ò otro qualquier pan, de qualquier natura que sea, seis dineros, siendo todo de la mesura de Zaragoça.

1 Derechos de trigo, ceteno, ordio, auena, y qualesquier panes.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, dignidad, prerrogatiua, ò condicion sea, que en el Reyno meterà, ò meter harà qualesquier ganados gruessos, comprehendidos en ellos, cauallos, yeguas, mulos, mulas, jumentos, vacas, bueyes, y otros anima-

2 Derechos de ganados gruessos.

 les

les grandes,y pequeños de dichas eſpecies,aya de manifeſtar y manifieſte en la Tabla, ò Lugar del preſente Reyno, y de la manera que abaxo ſe dirà en el capitulo ſexto; y aya de pagar,y pague, por derecho de General, cinco por ciento de ſu valor, al tiempo de la entrada,exceptando cauallo,rozin,mulo, ò mula que entrare enſillado,enfrenado,ò del dieſtro,y jurando el que lo entrare, que es para ſu propio vſo, y ſeruicio,no deua pagar derecho alguno.

5 Derechos de ganados menudos.

ITEM, que qualquier perſona de qualeſquier eſtado,dignidad,ò condicion ſea,que en el Reyno meterà, ò meter harà qualeſquier ganados menudos de qualeſquier natura que ſean, aquellos aya de manifeſtar,y manifieſte, como ſe dize,y diſpone en el capitulo ſexto,y aya de pagar,y pague por drecho de General,es a ſaber;por cabeza de carnero,ocho dineros, y por cabeza de oueja, ò de cordero, quatro dineros, y del ganado de cerda, de qualquier natura que ſea, aya aſsi miſmo de pagar, por drecho de General, a cinco por ciento de ſu valor al tiempo de la entrada, exceptando del dicho ganado de cerda, que entrare de Caſtilla, que ſi fuere puerco fiero, ſi quiere montes, ò cieruo, aya de pagar por cabeça dos ſueldos, y por cabeza de puerco, que no ſea fiero,que ſea de vn año, y de alli arriba, diez y ſeys dineros, y no ſiendo de vn año, ocho dineros; y por cabeza de cabron, ocho dineros,y por cabeza de cabra, ò cabrito, quatro dineros.

Drecho de vino, peſcado, tapizerias, y otras coſas.

ITEM,que qualquier perſona de qualquier grado, ò condicion ſea, que meterà, ò meter harà en dicho Reyno, vino, peſcado freſco, ò ſalado, tapizeria de qualquier eſpecie, ò calidad que ſea, aſsi de lana, como de ſeda, oro, ò plata, a ſolas,ò mezclada, alfombras de la miſma calidad,lenceria,telas,triado, vocacias, y fuſtanes, ſea tenido de manifeſtar aquellos en

la Tabla,ò Lugar del presente Reyno,y como abaxo se dirà en el capitulo sexto. Y aya de pagar por drecho de General, es a saber, de cada cantaro de vino que entrare de Nauarra,dos sueldos,y del cantaro de vino tinto que entrare de otros Reynos, dos dineros, y quatro del blanco; y del pescado fresco, aya de pagar a cinco sueldos por ciento, del valor que tendrà al tiempo de la entrada, y del pescado salado, a dos sueldos por ciento de su valor, y de la tapizeria,y demas cosas contenidas en este capitulo, aya de pagar a dos sueldos por ciento, del valor que tuuieren a la entrada,como dicho es.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado,grado,ò condicion sea, que meterà, ò meter harà en el dicho Reyno qualesquier otras mercaderias, bienes, y cosas, a mas de las arriba mencionadas, de qualquier naturaleza que sean, sea tenido, y obligado manifestar aquellas en el Lugar, ò Tabla, y de la forma, y manera que abaxo se dirà en el capitulo sexto,aya de pagar, y pague por drecho de General,a razon de diez sueldos por ciento,del valor que tuuieren dichas mercaderias,y bienes al tiempo que entraren en el Reyno, exceptando, que de la moneda de oro, y plata, no se aya de pagar de entrada drecho alguno.

5 Derechos de qualesquier otras mercaderias,a mas de las arriba dichas.

ITEM, que todo mercader, y qualquier persona de qualquier estado,grado,ò condicion sea,que meterà, ò meter harà en el dicho Reyno qualesquier mercaderias,bienes, y cosas de qualesquier genero,y especie sean,que por ellas se deue pagar drecho de General,sea tenido, y obligado de manifestar, y pagar los drechos de aquellas en los primeros Lugares de las entradas del Reyno,do Cogedor, ò Tabla avrà,en el Lugar mas propinquo de aquella partida, por do entrado auràn: Y si en dicho lugar no aurà Cogedor, ò

6 Obligacion de manifestar las mercaderias y como se ha de hazer dicha manifestacion.

Ta-

Tabla, aya de manifestar aquellas en el Lugar mas propinquo, donde Tabla, ò Cogedor avrà, yendo caminando via recta: Y si de aquel Lugar passarà las dichas mercaderias, bienes, y cosas, no manifestando, ni pagando el drecho de aquellas, segun es tenido a manifestar, y pagar, ò passarà por otros caminos circunstantes de aquel lugar, donde es tenido manifestar, y pagar, no manifestando, ni pagando el derecho que serà tenido pagar; y passarà mas adelante del dicho Lugar, incurrirà, y cayga en pena de perder todas las cosas, mercaderias, y bienes que lleuarà, y en el Reyno meterà, ò meter harà, y las bestias, y barcas que aquellas traeràn, ò la valor de aquellas en caso que dichas cosas, mercaderias, bestias, ò barcas auer no se podràn. Y ASSI mismo, siempre, y quàdo de dicho Reyno se sacarà, ò sacar harà las mercaderias, bienes, y cosas arriba dichas, sea tenido, y obligado manifestar, y pagar los derechos de aquellas en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en la qual, ò en los terminos de la qual, las dichas mercaderias, bienes, y cosas aurà comprado, ò tendrà para sacar, si Tabla, ò Cogedor aurà de los dichos derechos: y si Cogedor no aurà, en el mas propinquo Lugar de aquel, a donde las dichas cosas tendrà, ò comprado aurà. Y si de alli passarà, sin manifestar, como arriba a la entrada està dicho, incurra en pena de perder dichas mercaderias, bienes, y cosas que lleuarà, ò del Reyno sacarà, ò sacar harà, y las bestias, carros, y barcas en que aquellas iràn, ò la valor de aquellos, y de aquellas, en caso que las dichas cosas, mercaderias, y bienes, bestias, carros, y barcas, auer no se podràn.

7 Drechos de azafran.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, dignidad, preheminencia, ò condicion sea, que en el presente Reyno de Aragon sacarà, ò sacar harà azafran, que manifieste, y sea tenido a manifestar aquel

en la forma, y de la manera, y con las penas arriba mencionadas en el capitulo sexto: Y aya de pagar, y pague por derecho de General quatro sueldos por libra de doze onças del peso de la libra de Zaragoça.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, ò condicion sean, que sacarà, ò sacar harà del presen- 8
te Reyno, azeyte, ò cañamo, aya de manifestar, y manifieste aquellos de la forma, y manera, que se contiene en el capitulo sexto; y aya de pagar, y pague por drecho de General a diez sueldos por ciento, del valor que tendràn al tiempo que se sacaràn aquellos; y dicho azeyte se podrà sacar libremente, hasta en tanto que en Zaragoça comunmente por dichos dias se vendiere la arroba gruessa por treynta y seys sueldos, a vtilidad del vendedor, y se hiziere pregon de la vieda, ò se diere por hecho, segun por Fuero se dispone, y la saca del cañamo se permite tan solamente en los Reynos de su Magestad.

Derecho de azeyte, y cañamo.

ITEM, que todo mercader, y qualquier otra persona de qualquier estado, ò condicion sea, que sacarà, 9
ò sacar harà del Reyno de Aragon lana, aniño, y pelletas, sea tenido, y obligado a manifestar aquellas en la forma arriba dicha en el capitulo sexto; y aya de pagar, y pague por drecho de General, es a saber, dos sueldos, y seys dineros por cada arroba de a treynta y seys libras, peso de Zaragoça; y lo mismo por cada arroba de aniños, si lauada dicha lana, ò aniños no serà; y si lauada serà, aya de pagar quatro sueldos por cada arroba de a treynta y seys libras, como dicho es; y de las pelletas, aya de pagar a diez sueldos por ciento del valor que tendràn al tiempo q̃ las sacaràn del Reyno.

Derechos de lana, aniños, y pelletas.

ITEM, que todo mercader, y qualquier persona de qualquier estado, y condicion sea, que sacarà, ò sacar 10
harà del presente Reyno, trigo, centeno, ordio, auena, ò otro qualquier pan, vino blanco, ò tinto, sea tenido

Derechos de trigo, centeno, ordio, auena, y otro qualquier pan, y vino de salida.

a ma-

a manifestar aquellos en la forma arriba dicha en el capitulo sexto; y aya de pagar, y pague por derecho de General, es a saber; por cada cahiz de trigo tres sueldos; por cahiz de ordio seys dineros; por cahiz de centeno seys dineros; y por cahiz de auena quatro dineros, siendo todos de la mesura de Zaragoça; y del vino, se aya de pagar dos dineros por cada cantaro de tinto, y quatro del blanco.

11 Derechos de ganados gruessos, y menudos.

ITEM, que todo mercader, y qualquier otra persona de qualquier estado, ò condicion sea, que del presente Reyno sacarà, ò saçar harà ganados gruessos, ò menudos, de qualquier natura que sean, sea tenido a manifestar aquellos en la forma dicha en el capitulo sexto; y aya de pagar, y pague por derecho de General, es à saber, por los ganados gruessos, a razon de cinco sueldos por ciento, del valor que tendràn, quando los sacaràn del Reyno, excepto los cauallos, mulos, ò mulas ensillados, ò enfrenados, ò del diestro, que cada vno saca para su propio vso, y seruicio; jurando el que los saca, que es para el dicho efecto de su seruicio, y no para vender; y de los ganados menudos aya de pagar, es a saber, de los cabrones, y carneros tres sueldos por cabeça, y de cada primal dos sueldos, y de las ouejas, cabras, ò borregos, vn sueldo por cabeça, y del ganado de cerda, a cinco sueldos por ciento, del valor que tendrà al tiempo de la salida; y que los sobredichos derechos de sacar carne del Reyno se deuan pagar tan solamente, no auiendo prohibicion, y vieda de sacarlos por los señores Diputados.

12 Prohibicion de sacar moneda de oro, y plata, y en que casos se permite, y derechos que se deuen pagar.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, ley, ò condicion sea, que de dicho Reyno sacarà, ò sacar harà moneda de oro, y plata en massa, y labrada, a otros fuera de España, y a los de Castilla, Nauarra, Cataluña, y Valencia, en el entretanto que aquellos no hagan la misma prohibicion con los Reynos

fue-

fuera de España, y abrieren libre transito, de los dichos quatro Reynos, y del otro de ellos a este, de las dichas monedas de plata, y oro, en moneda vsual, y corriente, assi en massa, como labrada, de la calidad, y bondad que de presente tiene en el Reyno de Castilla, y en este, incurra en pena de perder dicha moneda de oro, y plata; la qual se diuida en tres partes, y se aplique la vna a su Magestad, la segunda al Arrendador, y la tercera al acusador; de la qual prohibicion se excepta, que los passajantes puedan sacar el dinero, que huuieren menester para sus viages, aduerandolo con juramento en la vltima Tabla, sin pagar drecho alguno al General. Y assi mismo, las joyas de su casa, y seruicio, y la plata, que huuiere menester para su seruicio, y vso, aduerando mediãte juramento, q̃ es para dicho efecto. Y ASSI mismo se excepta, que su Magestad pueda sacar la moneda de oro, y plata en barra, ò labrada, que imbiare suya propia, sin pagar drecho alguno; y que el dinero de oro, y plata en moneda, ò en barras, que sacaren los que hizieren asiento con su Magestad, la puedan sacar, pagando los drechos impuestos por los Fueros del año 1626. y ayan de traer la cedula Real, para que por ella se vea la cantidad, que su Magestad les dà licencia de sacar, y se puedan reconocer las caxas donde vinieren, por el Arrendador, ò Administrador del General, ò sus Ministros, y hallandose mas, sea perdida, y se destribuya, como de parte de arriba està dispuesto.

ITEM, que todo mercader, y otra qualquier persona de qualquier estado, ò condicion sea, que del presente Reyno sacarà, ò sacar harâ qualesquier otras mercaderias, bienes, y cosas, a mas de las arriba mencionadas, de qualquier naturaleza que sean, sea tenido, y obligado a manifestar aquellas en la forma dicha en el capitulo sexto; y aya de pagar, y pague por de-

13 Derechos de qualesquier otras mercaderias, exceptadas las sobredichas.

derecho de General a diez sueldos, por ciento del valor, que tuuieren dichas mercaderias, y auerias al tiempo que se sacaren del Reyno.

14 Pena del que no lleuarà por caminos publicos, y Reales las mercaderias, y sacarà aquellas sin manifestar.

ITEM, que todo mercader, y qualquier otra persona de qualquier estado, ò condicion sea, que del presente Reyno sacarà, ò sacar harà, meterà, ò meter harà las dichas mercaderias, bienes, y cosas arriba mencionadas, y no las manifestarà, ò no pagarà los derechos de aquellas en la forma dicha en el capitulo sexto, y de alli passarà adelante, ò meterà dichas mercaderias, ò bienes, ò alguna de ellas, no manifestando, ni pagando, sea incurrido, y incurra en pena de perder dichas mercaderias, y bienes, aquellas, a saber es, que no aurà manifestado, y las bestias, barcas, y carros que aquellas sacaràn, ò traeràn, ò el valor de aquellas en caso que dichas mercaderias, bienes, bestias, barcas, y carros no se podràn saber; y aquellas aya de sacar, ò hazer sacar, meter, ò hazer meter, de, y en el dicho Reyno, publica, y manifiestamente, y por los caminos Reales acostumbrados, y no por sendas inusitadas, y caminos escondidos, aptos, y dispuestos a defraudar los dichos derechos, so pena de perder aquellos, y las bestias donde iràn.

15 Las Ciudades, y Lugares donde se deuẽ manifestar mercaderias, quando se lleuan azia las estremidades del Reyno.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, grado, preheminencia, dignidad, ò condicion sea, que lleuarà, ò lleuar harà algunas mercaderias, ò auerias de las Ciudades de Iaca, Huesca, Zaragoça, Barbastro, Alcañiz, y de Teruel, y de las Villas de Caspe, Ainsa, Monçon, Graus, Tamarite, Sariñena, y otros Lugares, que son del presente Reyno de Aragon, àzia las Ciudades de Albarrazin, Daroca, Calatayud, Taraçona, ò la Ciudad de Borja, y Villa de Fraga; y otras Villas, y Lugares, que son àzia las fronteras, y estremidades de este Reyno, ayan, y sean tenidos, y obligados manifestar aquellas en las Ciudades, y Villas

ſobredichas de Iaca, Hueſca, Zaragoça, Barbaſtro, Teruel, Alcañiz, Caſpe, Monçon, Montalban, Graus, Tamarite, Sariñena, ò otros Lugares, donde las dichas mercaderias, y auerias lleuaràn, y comprado avràn a los Cogedores de aquellas, que ſon, y ſeràn de los dichos derechos, y Generalidades, ſi Cogedor avrà, y ſino, en el Lugar mas propinquo, donde Cogedor avra de aquel Lugar, do comprado, ò auido avrà, y tomar albaran de guia, y jurara, que aquellas no lleua para ſacar, ni hara ſacar del Reyno, ni las ſacara dèl, ſin pagar el derecho del General, ſi aquellas pagar ſe deue, ſino que las lleua para vender por menudo dentro de aquel, en ſus tiendas, o botigas; y que las tales, y las dichas mercaderias, o auerias lleuara, no la pueda desliar, ſin intimarlo primero al Cogedor de aquella Ciudad, Villa, o Lugar, do las lleuara; y el que lo contrario hara, pierda las dichas mercaderias, y las beſtias, en que las avrà lleuado, ò la eſtimacion de aquellas, ſino en caſo, que ſe hallare auer pagado el derecho en alguno de los dichos Lugares.

ITEM, que todo mercader, y qualquier otra perſona de qualquier eſtado, grado, dignidad, ò condicion ſea, que meterâ, ò meter harâ, ſacarâ, ò ſacar harâ en, y del dicho Reyno de Aragon, algunas mercaderias, ò auerias de noche, y paſſarâ mas adelante del Lugar, do por tenor de los capitulos preſentes es tenido a manifeſtar, y pagar dichos derechos del General, que pierda las dichas mercaderias, auerias, y las beſtias, carros, y barcas, en que aquellas meterâ, ò meter harâ, y ſacar, ò ſacar harâ; y pague otro tanto de ſus bienes, vltra lo ſobredicho, como ſerâ la valor de las dichas coſas, mercaderias, y auerias ſobredichas; y ſi pagar no querrâ, ò no podrâ las dichas cantidades, ò parte alguna de aquellas, que ſea preſo por los ſeñores Diputados, ò por el Iuez del General, y preſo, y detenido tanto,

16
Pena del que ſacarâ, ò meterâ mercaderias, y paſſarâ mas adelante del Lugar do es tenido â manifeſtar.

to,

to, y tan largamente, hasta que la dicha cantidad aya
plenamente pagado, y satisfecho al dicho Arrenda-
dor, ô Sobrecogedor de los dichos derechos.

17 ITEM, que todo mercader, y qualquier otra perso-
na de qualquier estado, dignidad, ò condicion sea, que
meterà, ò meter harà paños de lana, de qualquier suer-
te que sean, ò otras mercaderias, auerias que saca-
do se acostumbran vender en el dicho Reyno de Ara-
gon, que aquellos, ò aquellas sea tenido de bullarlas
con bulla de plomo en los primeros Lugares, ò pues-
tos, do entrado Cogedor de los dichos derechos avrà;
y los dichos Cogedores seã tenidos bullar francos los
dichos paños, mercaderias, y auerias, y darles su alba-
ran de pago, ò de guia, ò remitirà aquellos a bullas, ò
pagar en otro Lugar; y quien lo contrario harà, que
pierda las dichas mercaderias, y auerias sobredichas,
bestias, y barcas do iràn, ò avràn entrado, ò la valor
de las dichas mercaderias, y bestias sobredichas.

Que el que entra paños sin bullas en el Reino, las pierda.

18 ITEM, que todo mercader, y qualquier otra perso-
na, de qualquier estado, dignidad, ò condicion sea, que
en el dicho Reyno meterà, ò meter harà algunas mer-
caderias, cosas, auerias, y pagado avrà el drecho de a-
quellas en las Ciudades de Zaragoça, Alcañiz, Teruel,
Huesca, Balbastro, ò en las Villas de Monçon, Tama-
rite, Fraga, Canfranc, las Barracas, y en otras Ciuda-
des, Villas, ò Lugares, por donde metido las avràn en
el dicho Reyno, y en las Ciudades, Villas, o Lugares
del dicho Reyno, o las lleuaràn, no desliguen sin li-
cencia aquellas, del Sobrecogedor, o Cogedor de di-
cho General, que de aquella Ciudad, Villa, o Lugar se-
ràn, a donde las dichas mercaderias, y auerias seràn, y
venido avràn; por tal, que el sobredicho Cogedor, o
Sobrecogedor al descargar, o desliar aquellas, puedan
reconocer, sin la manifestacion de la entrada de ellas
fraude alguno, se avrà hecho, porque muchas vezes se
ma-

Que el q̃ entrare mercaderias, no las pueda desliar sin assistencia del Tablagero.

manifiestan vna traperia por otra; y otras vezes manifiestan menos de lo que entran en dicho Reyno; y aya de lleuar el que tales mercaderias meterà, o meter harà, aya de lleuar albaran de guia, o de paga, o de remessa del Cogedor de aquel Lugar de la entrada del Reyno, do manifestado avrà; y quien contra lo contenido en el presente capitulo harà, o venir harà, pierda las dichas mercaderias, ò auerias, ò las bestias do seràn venidas, ò la estimacion de aquellas.

19 Que el q̃ entrare mercaderias, las aya de lleuar a la Tabla del General.

ITEM, que qualquier persona de qualquier estado, ley, ò condicion sea, que en el dicho Reyno meterà, ò meter harà algunas cosas, mercaderias, ò auerias de qualquier suerte, ò natura que sean, aquellas sea tenido de lleuar a la Tabla del General de aquel Lugar, do es tenido a manifestar aquellas, y pagar el derecho de aquellas, segun forma de los presentes capitulos, las quales no se puedan meter dentro de alguna casa, ni desliar, sin licencia, y voluntad del Cogedor del General del dicho Lugar, so pena de perder dichas mercaderias, y auerias, y bestias que traeràn aquellas, ò el valor de ellas. Y POR quanto en todos los Lugares de las fronteras, no puede auer Cogedores de los dichos derechos del General, queremos, que todos aquellos que meteràn, ò meter haràn mercaderias, ò auerias algunas en los Lugares, ò massadas, que estàn en las estremidades del Reyno de Aragon, antes de llegar a los Lugares dõde ay Cogedores de los dichos derechos; que sean tenidos manifestar aquellos en el mas cercano Lugar, do Cogedor avrà de aquel Lugar, ò massada de dichas mercaderias, y auerias traido avràn, è aquesto dentro de tres dias despues que entrado avran, y pagar el derecho de la entrada de aquellas, so pena de perder dichas mercaderias, y auerias, y las bestias, y barcas en q̃ entrado en el Reyno avràn, ò el valor de aquellas.

ITEM,

20 ITEM, que toda, y qualquier persona, de qualquier estado, dignidad, ò condicion sea, comprarà, tendrà, ò avrà mercaderias, ò auerias algunas en algun Lugar, ò terminos de aquel, ò en alguna massada mas afuera de los Puertos, y Lugares, do Cogedor de los dichos derechos ay, ò de aqui adelante avrà, ò en los terminos de algun Lugar, azia las estremidades del presente Reyno, y aquellas querràn sacar dèl, sean tenidos manifestar, y pagar el derecho de ellas en aquel Lugar, en los terminos del qual las dichas mercaderias, y auerias tendrà, antes de sacar aquellas del dicho Reyno; y si Cogedor no avrà, sea tenido à manifestar, y pagar el derecho en el mas propinquo Lugar, do Cogedor avrâ de aquel Lugar, termino, ò massada, do las dichas mercaderias, y auerias estaràn, antes de sacar aquellas del dicho Reyno, so pena de perder todas las mercaderias, y auerias, donde irân, ò la valor, y estimacion de aquellas.

Que el que comprare, ò tuuiere mercaderias para fuera del Reyno, sin pagar el derecho donde las comprarà, ò tendrà, no las pueda sacar.

21 ITEM, que qualquier persona, Raiz, ò Barquero, que sacarâ barca, ô ponton de este Reyno, y aquel, ò aquellos venderân fuera dèl, sea tenido de pagar el derecho de la salida dentro de vn mes, despues que vendido los avrâ, segun el valor, y precio por el qual vendido, ô vendidas seràn. Y ASSI mesmo, sea tenido a manifestar en el primer Lugar de la entrada, do Cogedor avrâ, pagar el derecho de la entrada qualquier nueua barca, ô ponton fuera del Reyno comprarâ, y y en el Reyno meterâ, so pena de perder la dicha barca, y ponton, ô la estimacion de aquellos, en caso que hazer no se podrân.

Que el que sacare barca, ò ponton, y lo venderà, pague dentro de vn mes el derecho, y lo propio el que lo entrarà.

22 ITEM, que si por ventura algun mercader, ô alguna otra persona de qualquier estado, grado, dignidad, ô condicion sea, que cometerâ, ô cometer harâ fraude cerca de las dichas Generalidades, ò derechos sobredichos, metiendo, o sacando; haziendo meter, ò sacar

Que el que harà frao en entrada, ò salida, pierda las mercaderias, barca, ò bestia en que las entrare, ò sacare.

car algunas cosas, mercaderias, y áuerias en dicho Reyno, no manifestando aquellas, ni pagando la entrada, ò salida de los dichos derechos, en los Lugares donde son tenidos pagar, segun que con los presentes capitulos es contenido; que aquel, ò aquellos tales fraudes haràn, cometerà, ò cometer haràn, en, y cerca las sobredichas cosas, sean incurridos en pena de perder todas las dichas mercaderias, y auerias, y otras cosas en aquel dicho fraude, ò fraudes hechos, y cometidos seràn, y las bestias, y barcas en que sacado, ò metido en el Reyno las avràn; y si las dichas mercaderias, ò auerias, ò otras cosas susodichas, y las dichas bestias, y barcas, ò alguna de ellas auer no se podràn por tal, que en el fraude no fuerō halladas, ò por qualquier otra razon; que aquel, ò aquellos, que los tales fraude, ò fraudes haràn, ò cometer haràn, ò cometido, ò hecho avràn, en, y acerca las sobredichas cosas, ò alguna de ellas, sean punidos, y executados en sus bienes, do quiere, que hallados seràn, dentro la señoria del Rey nuestro señor, en tanto valor, y suma, como seràn las mercaderias, y auerias sobredichas, bestias, barcas, y otras cosas susodichas con las missiones, a conocimiento de los señores Diputados, y de los Juezes del dicho General respectiuamente; lo qual puedan demandar, exigir, y cobrar los dichos Arrendadores, Administradores, Cogedores, ò Sobrecogedores, dentro de dos años apres, que en las dichas pena, ò penas incurrido avràn; y si los dichos fraudes, ò hazientes fraudar los drechos sobredichos, no tendràn bienes en Aragon bastantes, para pagar el valor, y estimacion de las cosas, mercaderias, y auerias en que el fraude serà cometido, y de las bestias, barcas, ò carros, en que sacado, ò metido avràn, ò avrà, ò meter faràn, ò farà los dichos fraos, en los dichos derechos; que los tales sean presos, y detenidos por los señores Diputa-

dos del Reyno, ò por el Iuez de dicho General, dentro del districto, en el qual, el dicho fraude, ò fraudes hechos, ò cometidos haràn, tanto, y tan largamente, hasta que la dicha suma, y valor ayan pagado, y satisfecho plenamente, juntamente con las missiones, que el dicho Arrendador, ò Sobrecogedor de los dichos derechos avrà conuenido hazer. Y queremos, que en los casos que acontecerà las dichas penas, ò mazarrones ser juzgados por los señores Diputados, ò por los Iuezes del dicho General, que se han diuidido, y diuididas de la manera siguiente. PRIMERAMENTE, la quarta parte sea del Rey nuestro señor, de lo que serà tomado en Lugares Realencos; y lo que serà tomado en los Lugares de Señorio, sea de los señores de aquellos; y la otra quarta parte, sea del acusador, ò de aquel que lo tomarà; y la otra quarta parte, sea del Arrendador; y la otra quarta parte, sea del Iuez que juzgado avrà a instancia de dicho Arrendador, ò Sobrecogedor de los dichos derechos, ò Procurador del Reyno, ò alguno de ellos; las quales partes no puedan ser demandadas por los sobredichos, ni alguno de ellos, aun que fuessen compossadas, sino que primeramente, instante el dicho Arrendador, ò su Procurador, ò Sobrecogedor de los dichos derechos, ò Procurador del dicho Reyno, sean tenidos en juyzio de los dichos Iuezes, ò alguno de ellos; y en caso que los señores Diputados del Reyno, ò Administradores, cada vno, en su caso, querràn de las dichas penas hazer composicion, ò relacion, que sea en su voluntad; y que el Arrendador, sin voluntad de los señores Diputados, no pueda componer, ni perdonar los mazarrones.

23 Que tenga la misma pena el barquero, ò traginero q̃ harà, ò cometerà fraude alguno.

ITEM, que toda persona, traginero, raiz, ò barquero, que harà frao, ò consentirà en hazer frau en las dichas Generalidades, lleuando con sus bestias, ò con sus barcas, ò de otra qualquier manera, mercaderias, ò

auerias algunas suyas, ò de qualquier otro; sacando, ò metiendo aquellas, de, ò en el dicho Reyno, no pagando el derecho de aquellas, que tenidos seràn pagar en aquella forma, y manera en los presentes capitulos contenida; el tal, ò los tales, como aquellos seàn caidos, è incurridos en pena de perder las dichas bestias, y barcas en que las dichas mercaderias, ò auerias sacaràn, ò sacado avràn; meteràn, ò metido avràn, ò la estimacion de aquellas, en caso que no se pudiessen. Y aun queremos, que en este caso, la dicha persona, tragînero, ò barquero, no pueda auer recurso alguno al señor de las dichas mercaderias, y auerias, a demandar satisfacion de las dichas bestias, y barcas, por la dicha razon perdidas, pues que cientemente en el fraude consentido avrà el dicho tragînero, traiz, ò barquero.

ITEM, que todos los paños, que en este Reyno se obraràn, y se sacaràn fuera del Lugar, do obrado se avràn, si fueren piezas, que el señor de los dichos paños sea tenido venir incontinenti como lo querrà sacar, al Cogedor de las dichas Generalidades de aquel Lugar, do hechos seràn, y hazer bullar aquellos, so pena de veynte sueldos por cada paño, que bullado no serà; y dicho Cogedor sea tenido de bullar aquellos incontinenti, como requerido serà sin paga alguna. Y assi mismo, que si alguno de los paños obrados, ò hechos dentro deste Reyno, lleuaràn de Ciudades, Villas, ò Lugares, a ferias del dicho Reyno, que aquellos no puedan desliar, sin licencia del Sobrecogedor del dicho General de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, do la feria serà; y aquesto, por euitar fraude; y quien lo contrario harà, pierda los dichos paños, que desliado avrà, y quien los dichos paños, dentro del presente Reyno obrados lleuarà, a la Ciudad, Villa, ò Lugar, do Cogedor avrà de algun Lugar, do no avrà Cogedor

24 Que qualesquier paños que se haràn en el Reyno, y se sacaràn fuera de donde han sido hechos, se ayan de manifestar, y bullar primero.

por

por vender aquellos, ò por otra qualquier razon, que
sea obligado a hazerlas bullar, so pena de perder aque-
llos, guardando tambien en lo sobredicho, lo dispues-
to, y ordenado en las Cortes de Monçon, del año
1552. so la rubrica de los derechos del General, que es-
tà en el volumen impresso de los Actos de Corte, fo-
lio 87.

25 ITEM, que qualquier persona, de qualquier estado,
ò condicion sea, que venderâ, ô vender harâ bestias, ò
ganados gruessos, ô menudos, a persona alguna, en las
estremidades, ô terminos mas propinquos de las ve-
gas foranas del dicho Reyno, que son los Lugares, do
Cogedor de los dichos derechos avrâ, que aquestos ta-
les sean tenidos de recaudar, & retener el derecho to-
cante a las dichas Generalidades, de aquello que ven-
derà en el dicho Reyno, y pagar aquel al Cogedor de
aquel Lugar mas cercano, do las bestias, ô gana-
dos vendido avrà, en cuyo termino vendido los avrâ,
bien assi, como si sacar, ô sacar harâ, meter, ô meter
harâ las dichas bestias, ò ganados, en, y del dicho Rey-
no; de forma, y manera, que el derecho de las dichas
Generalidades sea auido por los Cogedores, ò Sobre-
cogedores de los dichos derechos, y los tales vendien-
tes, ô vender hazientes, sean tenidos de manifestar las
dichas ventas que farân, ô hazer farân, assi de entrada,
como de salida, y pagar el derecho al Cogedor del
Lugar mas cercano, que serâ de aquel Lugar, do la di-
cha venta hecho avrà, o hecho hazer, dentro de dos
dias, so pena de perder los dichos ganados, y bestias, ô
el valor de aquellas, con las missiones que se haràn; y
que los dichos ganados, y otras qualesquier personas
de qualquier estado, prerrogatiua, ley, ô condicion
sean, de los quales los dichos Cogedores de las dichas
Generalidades sospecharàn, que ayan sacado, metido,
ô hecho sacar, ô meter en, y del dicho Reyno algunas
mer-

Que el que venderà ganados gruessos, ò menudos a personas estrã geras deste Reino, aya de tener el drecho del General, y darlo al Tablagero del Lugar donde los vẽderàn, ò al Cogedor del Lugar mas cercano.

mercaderias, ò auerias contra el tenor de los capitulos de las dichas Generalidades, ò avràn defraudado el derecho en alguna manera; que los tales toda hora que requeridos seràn por los Administradores, Cogedores, ò Sobrecogedores de los dichos derechos, sean tenidos, y ayan de jurar; y por el juramento responder a aquello; que seràn interrogados por los dichos Administradores; Cogedores; ò Sobrecogedores de los dichos derechos tocantes à las dichas Generalidades, y lo contenido en los presentes capitulos, incidentes, y emergentes de ellos, y de cada vno de ellos en fraude, los dichos derechos, y de las dichas Generalidades; y a aquesto puedan ser compelidos por los señores Diputados del Reyno; ò por los Iuezes de dicho General; y que toda, y qualquier persona de qualquier estado, ley, ò condicion sea, que dentro de cinco leguas de la frontera del Reyno de Aragon ganados tendràn; puedan ser compelidos à jurar, que no haràn, ni consentiràn frao alguno à los derechos de las dichas Generalidades; y aqueste mismo juramento sean tenidos hazer los mayorales, y pastores, si requeridos seràn por los dichos Administradores, Cogedores, ò Sobrecogedores del General.

ITEM, assi mismo, que estando como està por los Fueros del presente Reyno, en los de 1553. &c. de la prohibicion de la saca de los mulatos, en los de 1564. &c. de la prohibicion de saca de rozines; y yeguas, por bien, y beneficio de los Regnicolas del dispuesto, proueido, y ordenado, que no se puedan sacar, ni se saquen del presente Reyno, mulatos, ni mulatas, yeguas, ni rozines, sino que para su propio vso pueda sacar cada vno tres mulatos, ò mulatas, como en dichos Fueros se dispone, el Arrendador del General; si quiere, sus Ministros, por el bien, y prouecho particular que al dicho Administrador se sigue de la exaccion de los

26 Que de caualgaduras vedadas no se lleue derecho, so pena de diez doblado.

de-

derechos, que de los sobredichos mulatos, y mulatas, rozines, y yeguas se le pagan, con grandes astucias, y mañas han procurado, y procuran, que dichos mulatos, y mulatas, rozines, y yeguas, que por los dichos Fueros estàn prohibidos, que no se puedan sacar, ni se saque. Por tanto, los señores Diputados deuan de proueer en todo como al descargo de sus oficios, y conciencias conuiene; y que dichos Fueros se guarden, porque aprouecharia poco hazer leyes, sino han de ser guardadas, proueen, y ordenan, y es condicion, que el dicho Arrendador, y sus Ministros por via directa, ni indirecta, no pueda exigir, ni cobrar derecho alguno del General de los dichos mulatos, mulatas, rozines, y yeguas por Fueros prohibidos sacar, de qualquier especie que sean, so pena de diez vezes tanto de lo que assi cobrarân, la qual pena sea hecha tres partes; la vna para el Reyno; la otra para el Hospital de nuestra Señora de Gracia; y la otra tercera parte para el acusador irremissiblemente, de los bienes del que lo exigirâ, y cobrarâ, aplicadera, y diuididera, como de parte de arriba se contiene; y esto tanto quanto durare la prohibicion foral, la qual quitada, pueda exigir, y cobrar los derechos del General, que por los Actos de Corte, y arrendacion fecha se le concede. Y por mayor obseruancia de lo sobredicho, es condicion, que los señores Diputados de sus oficios, y a instancia de parte, ò instando el Procurador del Reyno, puedan exigir, y cobrar las dichas penas, y tambien puedan en los Lugares donde ay Tabla del General inuentariar, ò ocupar, y hazer inuentariar, ò ocupar todos los libros, y escrituras de los Cogedores, y mandarles traer a la Ciudad de Zaragoça a su poder, para ver si ay dados albaranes algunos, constandoles que los han dado, se les pueda lleuar, y lleue la pena de parte de arriba impuesta.

ITEM, es condicion, que en caso que acaesciere el azeyte en vedarse, que no se saque deste Reyno, que el dicho Arrendador, y Administrador, durante la dicha vieda, y por razon de aquella, no pueda pidir enmienda, ni satisfació alguna; ni los señores Diputados la puedan dar por el daño de los derechos del azeyte, que por causa de las dichas prohibiciones tendrâ, y se le seguirà. 27 Que no aya enmienda de azeyte, aunque se vede.

ITEM, por quanto por derecho Diuino, y humano su Santidad es libre, y exempto de qualesquier derechos, imposiciones, y ninguna ley seglar puede obligarle a pagar los tales derechos; empero, porque los Arrendadores, y Administradores han pretendido, y pretenden (aunque contra justicia) que de los bienes, y hazienda que por este Reyno passan de su Santidad, se les deue derecho de General, y que el Reyno deue pagar aquellos por su Santidad, siendo muy grande perjuyzio de la Sede Apostolica, y daño del Reyno. Por tanto, es cōdicion, q̄ el dicho Arrendador, y Administrador, no pueda exigir, ni cobrar derechos algunos del General, ni de entrada, ni salida de los bienes, y hazienda, que por este Reyno passarân, ò a èl vinieren, que sean propios de su Santidad, por ser como es libre de qualquier imposicion, assi viniendo dicha hazienda con la persona de su Santidad, caso, que venga, ò aconteciere venir a este Reyno, como passando dicha hazienda por èl en su ausencia. Y el que las trugere tenga obligacion de jurar, si son de su Santidad, ò no, y quede todo a conocimiento de los señores Diputados, y que por la dicha razon no pueda el dicho Arrendador, ò Administrador pidir, ni darle al Reyno enmienda, ni satisfacion alguna. 28 Que su Santidad no pague derecho de General.

ITEM, es condicion, que como las ropas, joyas de vestir, dineros, ò otras cosas, que entraren, ò salieren en dicho Reyno, del Rey nuestro señor, y de la Reyna nues- 29 Que la ropa de las personas Reales no paguē derecho.

nueſtra ſeñora,ſus hijos,nietos,y hermanos legitimos de ſu Mageſtad,viniendo los ſobredichos,ò qualquier dellos perſonalmente en el preſente Reyno,no deuen pagar, ni paguen conforme à los Actos de Corte del preſente Reyno, derecho de General a los Arrendadores, ò Adminiſtradores de aquel: Y que por no pagar los derechos en dichos caſos, ni en otro que ſu Mageſtad, y el Regio Fiſco pretenden eſtar libres dichos bienes en fuerza de firmas obtenidas por la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon; mientras aquellas eſtuuieren en ſu fuerza,eficacia, y valor; los ſeñores Diputados no pueden dar, ni hazer enmienda à los Adminiſtradores por la dicha razon, y cauſa; ni aquellos pretender enmienda alguna por ello.

30 Que el que ſacare ganado a herbajar, ò entrar en el Reyno, ſea tenido a manifeſtar en la primera Tabla.

ITEM,que qualquier perſona,que ganado de qualquier natura,grueſſo,ò menudo ſacarà,ò meterà en el dicho Reyno de Aragon,por herbajar aquel,ſea tenido,y aya de manifeſtar al Cogedor del primer Lugar por el termino del qual dicho ganado del Reyno ſaldrà,ò en el dicho Reyno entrarà: & ſi contecerà, la tal perſona de dicho ganado, vender alguna partida dentro del dicho Reyno,ò fuera de aquel, eſtando herbajando,que de aquello que vendido avrà, pague derecho del General a aquel Cogedor, por do entrado, ò ſalido avrà, en, ò del dicho Reyno, por la eſtima, ò precio que valdrà al tiempo que ſaldrà,ò entrarà la tal vendicion, ſean tenidos a manifeſtar al Cogedor por donde entrado,ò ſalido avràn del dicho Reyno,ò pagar el derecho de lo que avràn vendido,dentro de ſeſenta dias, apres que ſerà hecha la dicha vendicion,ſo pena de auer perdido el dicho ganado, ò la eſtimacion de aquel: & aun mas, que aquel, ò aquellos, que los dichos ganados ſacaràn,ò meteràn a herbajar en, & el dicho Reyno,ſegun dicho es,ſean tenidos, è ſea tenido tornar a entrar,y ſalir en, & del dicho Reyno

con

con los ganados gruessos, por aquel Lugar, y Puerto mismo, por el qual salido, ò entrado avràn al tiempo q̃ los lleuaràn a herbajar, so pena de perder los dichos ganados, que metido, ò sacado avràn en el dicho Reyno: Et si por ventura los dichos ganados no querràn tornar al Reyno de Aragon, ò sacar aquel, antes querràn tener aquel fuera del Reyno, ò en su caso, dentro el Reyno; que aquestos sean tenidos manifestar al Cogedor por do entrado, ò salido en, & del dicho Reyno avràn, è pagarle el derecho dentro de dicho mes apres, que el ganado sacado, ò metido serà en, & del dicho Reyno, so pena de perder los dichos ganados ò la valor de aquellos; y que los Tablageros por donde saldràn los tales ganados a herbajar, seràn obligados, so cargo del juramento que tienen prestado en el dicho su oficio; que siempre que salieren dichos ganados del Reyno para herbajar, y boluierẽ al Reyno, assentar los tales manifiestos en el libro de la Colecta, para fin, que siempre que los señores Diputados embiaren algun Comissario, para saber los que avràn sacado ganado del Reyno para herbajar, si los han buelto, lo puedan ver; & el Tablajero que no lo hiziere, pueda ser executado por los dichos señores Diputados en la valor del ganado manifestado, que se probarà auer salido del Reyno, y no buelto a èl; y el Tablajero no auerlo assentado, y esto priuilegiadamente, como deuda del General: dase empero facultad a los tales Ganaderos, que los dichos ganados sacaràn para herbajar, puedan vender dichos sus ganados, cada vno hasta cantidad, y suma de cien cabeças por millar, y esto, para pagar los dichos herbajes, y sus pastores, no embargante lo preuenido, y mandado por el presente Capitulo; pagando empero el derecho de la salida el Arrendador, como dicho es, y todo lo dispuesto en el presente Capitulo, aya lugar, y proceda

en

en el que meterà ganados en el Reyno, respectiua-mente.

31 Que los que tuuieren maſſadas en las Eſtremidades del Reyno, ayan de manifeſtar las mercaderias que de alli ſacaràn, y antes de ſacarlas; y las que entraràn luego incontinentemente que metido las auràn.

ITEM, que todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, prerrogariua, y condicion ſean, que maſſadas, ò caſas avràn en las eſtremidades del Reyno, y venderân, ô ſacaràn, ô ſacar haràn, meteràn, ò meter harân en, y del dicho Reyno qualeſquier mercaderias, y auerias, que ſean tenidos, y obligados a manifeſtar, y pagar el drecho de aquellas antes que las ſaquen del Reyno, luego incontinenti que metido las aurân en el Reyno al Cogedor de las Generalidades del mas propinquo lugar de las dichas caſas, ô maſadas, a donde las dichas mercaderias, y auerias eſtaràn, ſo pena de perder aquellas, ô ſu verdadero valor; y que los ſeñores, ò poſſeedores de dichas caſas, ò maſſadas, puedan ſer compelidos por los Arrendadores, y Adminiſtradores, Sobrecogedores, ò Cogedores de las Generalidades de dicho Reyno, con juramento de renunciar, y manifeſtar todas las dichas mercaderias, y auerias, que en el dicho Reyno entrarân, y entrar harân, y del ſacarân, ò ſacar harân, y pagar el derecho de aquellas, como arriba eſtà dicho.

32 Que los Oficiales Reales, requeridos por los Tablajeros, le den fauor, y ayuda.

ITEM, que los Oficiales Reales, y qualeſquier otros Oficiales de las Ciudades, Villas, y Lugares del preſente Reyno de Aragon, en la hora, que requeridos ſerân por los ſeñores Diputados del Reyno, ò por los Arrendador, ô Arrendadores de los dichos derechos, ò de ſus Oficiales, ſean tenidos, y ayan a darles fauor, y ayuda en las coſas tocantes a los dichos derechos, por los quales requeridos ſerân.

33 Que el que meterà, ò ſacarà mercaderias q̃ no ſean ſuyas, ò pueſtas en ſu caſa las eſconderà, tenga de pena cien florines, y la mercaderia perdida.

ITEM, que qualquier perſona, de qualquier eſtado, preheminencia, ò condicion ſea, que algunas mercaderias, coſas, ô auerias de otro, ô otros, no ſiendo ſuyas, en frau de los dichos derechos del General del dicho Reyno, ſacarà, o ſacar harà, ò en el Reyno meterà,

rà,ò meter harà,ò los pueſtos en el dicho Reyno,con fraude del dicho General, en ſi eſconderà, ò receptarà ſcientemente,ſin manifeſtar,ò denunciarà al Cogedor que es tenido manifeſtar , ſegun tenor de los preſentes Capitulos , que ſea incurrido en pena de cien florines; è vltra la dicha pena, ſea tenido pagar el valor,y eſtimacion de las dichas auerias , y mercaderias ſobredichas,en caſo,que auer no ſe pudieſſen, y de las beſtias con que los avràn ſacado,ò entrado en el preſente Reyno de Aragon;la qual pena ſea juzgada por los ſeñores Diputados del dicho Reyno, ò por el Iuez del dicho General de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, do el fraude ſerà cometido,y hecho,ò del Lugar mas propinquo:E ſi el dicho frao dante,pagar no podrà la dicha pena , ò la eſtimacion de ſuyo recitada, en todo,ò en partida, que pueda ſer preſo,y detenido, tanto , y tan largamente , por los dichos ſeñores Diputados, ò por el dicho Iuez, haſta que aya pagado las dichas penas,y eſtimas arriba recitadas al dicho Reyno, y a los Oficiales del General,reſpectiuamente.

34 Que el Arrẽdador aya de eſtar a las determinaciones de los ſeñores Diputados.

ITEM,que acerca la execucion de los drechos,ſea obſeruada la coſtumbre hecha, y haſta aqui ſeruada, ſobre lo qual ſe aya de eſtar a la determinacion de los dichos ſeñores Diputados del Reyno;los quales ſeñores Diputados , y los Iuezes dados por ellos , ayan de jurar hazer ſeruar la dicha coſtumbre ; aſsi miſmo el dicho Arrendador aya de jurar de hazer ſeruar a ſus Cogedores la dicha coſtumbre,y a los demas Miniſtros del General.

35 Que ſi algun Ecleſiaſtico tendrà rentas fuera del Reyno, y aquellas entrarà para ſu vſo,no pague derecho alguno.

ITEM,que ſi algunos Prelados,Capitulos,ò Colegios , ò Igleſias , ò perſonas Ecleſiaſticas por razon, y en nombre de ſus Igleſias, ò de ſus Dignidades,ò Beneficios recibiràn alguna renta fuera del Reyno , y ſi aquella meteràn en el para prouiſion dellos , ò de ſu familia,ò para pagar,ò hazer las meſadas,y otros cargos,

gos, que por razon de sus Dignidades, Beneficios, y Iglesias semejantes frutos deuen pagar, no sean tenidos de aquellos de pagar drecho de General; antes bien aquellos sean francos de pagar a aquel quanto a la renta sobredicha; y lo mismo se deue seruar, y guardar, quanto de los Prelados, Capitulos, y Colegios, ò personas Eclesiasticas, que tienen sus Dignidades, Iglesias, ò Beneficios fuera del Reyno, quanto a los frutos de sus Beneficios, y Iglesias que del dicho Reyno sacaràn, sino que en los Reynos, y Prouincias, donde tienen sus Iglesias, y Dignidades, ò Oficios escusen pagar semejantes drechos a las Eclesiasticas personas del Reyno de Aragon, tenientes Beneficios, Dignidades, ò rentas en ellos; tomando empero todos los sobredichos albaranes del Cogedor de las dichas Generalidades de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, donde los sobredichos frutos traerâ, y traer deuerà, quando los frutos se meteràn fuera del Reyno; y si alli Cogedor no aurà, del Cogedor de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, do Cogedor aurà; y si los dichos frutos se huuieren de sacar fuera del presente Reyno, el dicho albaran, se aya de tomar del Cogedor de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas propinquo, do Cogedor aurà, y en los dichos casos, y cada vno de ellos, las dichas personas, los que por ellos los sobredichos frutos meteràn, ò sacaràn en el dicho Reyno, sea tenido jurar en poder de dicho Cogedor, que las sobredichas rentas son de las personas Eclesiasticas, y Iglesias, y de las rentas de sus Beneficios, y que no son comprados, y que los sacan, y meten para prouision suya, y de sus casas, è para hazer sus mesadas, è para pagar los cargos que sus Beneficios, y Iglesias en, y de semejantes frutos se deue pagar, si por ventura los meteràn, y sacaràn sin hazer la dicha manifestacion, y juramento, que sean perdidos.

ITEM,

ITEM, que las perſonas habitantes en eſte Reyno, que tienen heredades fuera de aquel, por la ſimiente que ſacaràn de dicho Reyno, para ſembrar en dichas heredades, y por los frutos que en aquellas ſe cogeràn, aunque los metan en el dicho Reyno, no ſean tenidos pagar derecho de General, ſino que deſpues los ſacaren fuera del Reyno. Y aſsi meſmo, del trigo, pan, ò harina que ſacaràn para el ſuſtento de la familia, criados, ò trabajadores, que tendràn en la tal maſſada, ò heredad, no ſe pueda lleuar derecho alguno de General; con eſto, que para que no ſe ſaque mas de lo neceſſario, aya de tomar albaran, firmado de los Iurados del Lugar donde ſacarà dicho trigo, pan, ò harina; y no ſabiendo eſcriuir los Iurados, que baſte el yr firmado de mano del Notario, Cura, ò Vicario del tal Lugar. 36

36 Que los que tendràn heredades fuera del Reyno, y ſacaràn panes para ſembrar, no paguen derecho por ellos, ni por lo que cogieren.

ITEM, es condicion, que los Arrendadores, y Adminiſtradores del preſente Reyno, ayan de dar cuenta el primero de Iunio de cada año, de dichos tres años, de la dicha arrendacion, de la forma, y manera, que los Arrendadores, y Adminiſtradores del dicho Reyno, por los Actos de Corte, han acoſtumbrado, y acoſtumbran, y como haſta aqui ſe ha dado, y lo que con difinimiento, y remate de dicha cuenta quedaràn deuiendo, aquello ayan de pagar, y paguen, ſin embargo alguno, de la forma, y manera, y en los tiempos, y plazos, que por la preſente Capitulacion eſtà ſentado, diſpueſto, y ordenado. 37

37 Que el Adminiſtrador dè cuenta el primero de Iunio, y pague el precio que ſe le alcançare.

ITEM, es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores ayan de preſtar juramento, y omenages, y recibir ſentencia de excomunion por todo el mes primero, que començare el preſente arrendamiento tan ſolamente; y que ellos, ni ſus Porcioniſtas, Fianças, y Miniſtros del General, ni otros por ellos, ò alguno dellos, directamente, ni indirecta, no gabela- 38

38 Iuramento de los Arrẽdadores que no gabelaràn mercaderias.

rân las dichas mercaderias, ni por fauor de ellos, ni de otros, arbitrarân, y arbitrar harân los precios de aquellos; y que por vno, ò fauor de otro, no acomularân mercaderias a otras personas algunas del Reyno, con la arrendacion del General; y si dexaren de jurar, ò contrauendrân a lo sobredicho; ò por cada vez que se contrauiniere, incurra en pena de mil escudos, diuidideros en tres partes, como està dicho en los precedentes Capitulos.

39 Que la mayor parte de los señores Diputados con que aya vno de cada Brazo, conozcan lo contenido en el arrendamiento.

ITEM, que los señores Diputados del presente Reyno, ò la mayor parte de ellos, con que assista vno de cada Brazo, por jurisdicion priuilegiada, puedan conocer, y informarse de las cosas susodichas, è infrascriptas en la presente Capitulacion contenidas, y cada vna de ellas incontinenti, que a su noticia preuendra alguna cosa, que sea cõtra lo sobredicho, è infrascripto, & de aquellos sean requeridos en escrito, ò de palabra, sean obligados punir, y castigar, assi en pena pecuniaria, como de carcel, a los delinquentes, contrauenientes, y no seruantes, la dicha arrendacion, y los Capitulos de aquella.

40 Que los Arrendadores no puedan ser mas de dos personas.

ITEM, es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores de las dichas Generalidades del dicho Reyno, no puedan ser mas de dos personas, las quales ayan de ser Arrendadores, y Administradores de las Generalidades del dicho Reyno, y de las pecunias de dicha arrendacion, y administracion; y que viniendo caso de vacacion, por muerte de alguno de los dichos Arrendadores, y Administradores; que en tal caso, los Porcioneros que serân de la dicha Administracion, sean tenidos de nombrar a los señores Diputados, que entonces serân, vno, ù dos de los Porcioneros de la dicha arrendacion en Administradores, si alguno fallescerà, ù dos Administradores, si ambos fallescerân, dentro tiempo de ocho dias continuamente,

te, contaderos del dia que el tal, ò los tales Adminiſtradores ſeràn muertos;è el tal Porcionero,ò Porcioneros, que ſeràn nombrados Adminiſtradores por la dicha razon, durante el tiempo de aquella, ayan de darle todo aquel poder, que los Adminiſtradores del Reyno puedan tener, y auer; con que el tal, ò los tales, que ſeràn nombrados, ſean perſona, ò perſonas idoneas, a arbitrio de los ſeñores Diputados: y ſi los dichos Porcioneros no haràn la nominacion dentro el tiempo ſuſodicho, ô no nombraren perſona,ò perſonas idoneas, que en tal caſo, paſſado el dicho tiempo de ocho dias, puedan los dichos ſeñores Diputados crear en Adminiſtradores vno,ù dos de los Porcioneros de la dicha Adminiſtracion,para el tiempo de aquella, con que no exceda del numero de dos Adminiſtradores; y que ſiempre que muriere alguna de las Fianças que darà el Arrendador, aya de dar en lugar de la que muriere otra Fiança del miſmo credito,a conocimiento de dichos ſeñores Diputados, ò la cantidad de cenſales,que a ſus Señorias parecerà,conforme la cantidad de hazienda de la Fiança que huuiere faltado; y todo ello a arbitrio de los ſeñores Diputados.

ITEM, es condicion,que los dichos Arrendadores del General,ſean tenidos durante el tiempo del arrendamiento,tener, y coger los derechos de las Generalidades en las caſas,y Tablas,llamadas de la Iaqueſſa,y la oya de la Carraſca,y en todas las otras Tablas,y caſas que ſon del Reyno, en las quales ſe acoſtumbran coger los derechos del General, è pagar en cada vn año por la dicha Tabla,è Tablas de la Iaqueſſa del dicho Reyno,de alquiler, mil ſueldos; y por la de la oya de la Carraſca,ſeyſcientos ſueldos Iaqueſſes; y eſto vltra, y a mas del precio del arrendamiento. 41 Que tengan Tablageros en las caſas de la Iaqueſſa, y en la oya de la Carraſca.

ITEM,es condicion,que los dichos Arrendadores, 42 Que no ſe lleue derecho de oro, y plata de entrada en maſſa;pero ſi,ſi fuere labrada.

y Ad-

y Administradores, nõ puedan demandar, exigir, y cõbrar derechos algunos del General, de oro, y plata en massa, que en el dicho, y presente Reyno entrarân, las quales sean franças del General; è que la persona, ò personas que aquellas entrarân, no puedan pagar cosa alguna por el dicho oro, y plata. Y si serà puesto oro, y plata labrada por alguna persona, que el que la presiriere, sea tenido, y obligado a pagar derecho del General, assi, è, ò segun que hasta aqui se ha acostumbrado.

45 Que el Administrador jure de guardar los Fueros, y Actos de Corte

ITEM, es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores, por todo el mes primero, que començarà el presente arrendamiento, sea tenido, y obligado de jurar, que guardarà, seruarâ, y cumplirà cõ efecto, y cumplir harà, y mandarà los Fueros, Obseruancias, Actos de Corte, y Ordinaciones de la Diputacion, tocantes, y pertenecientes, a exercicio, y obseruancia, y administracion de dicho Arrendador, ò Arrendadores, y todas, y cada vnas cosas en la presente Capitulacion dispuestas, so las penas en cada vna de ellas contenidas, y otras arbitrarias, como a los señores Diputados bien visto les serâ.

44 Que no puedan los Arrendadores, por ningũ caso, pretender, ni los señores Diputados dar les enmienda.

ITEM, es condicion, que el dicho Arrendador, y Administrador, por via directa, ni indirecta, por caso alguno fortuito, de peste, y guerra, quanto quiere que sea publica, ciuil, y pregonada, ni por causa de qualquiere manera, ni Represalias de qualquiere calidad, y especie que sean, puedan hazer, mouer, ô intentar, assi por personas del Reyno, ò estrangeros de aquel, ò en otra manera, por qualesquier viedas, ò prohibiciones que se ayan de sacar panes, y carnes, y qualesquier otras cosas, fuera del presente Reyno, por otra causa alguna vrgente vrgentissima, y por qualquier caso fortuito, insolito, ô insolitissimo, raro, ò rarissimo, ô accidental, cogitado, ò quanto quiere incogitado, mayor,

Tabla de los depositos de la presente Ciudad, para poder mandar en la dicha Arrendacion en dinero de contado en las cantidades assi depositadas, se obserue, y guarde lo que por Acto de Corte està dispuesto, y ordenado acerca lo sobredicho.

ITEM, es condicion, que los dichos Puestos, que huuieren de mandar en el presente Arrendamiento, antes que puedā hazer dita, ni manda alguna, seā tenidos, y obligados despues de auer mostrado los drechos, y titulos, como tienen veinte mil libras de Censales, para poder mandar aquellos, los ayan de depositar, y entregar en poder de los dichos señores Diputados; y para el cumplimiento de las mandas, que hizieren en el presente Arrendamiento, y para las otras cosas en la presente Capitulacion contenidas, ayan de hazer vendicion legitima, con obligacion de euiccion plenaria, en fauor de los dichos señores Diputados de los dichos Censales, que para seguridad del Arrendamiento avràn dado, y presentado, segun que en la presente Capitulacion està recitado; la qual vendicion se aya de hazer por el precio, que las propriedades de los dichos Censales montaràn, pura, y lisa: y los señores Diputados ayan de otorgar reconocimiento, que no se valdràn de ella, sino para la obseruancia, seguridad, y cumplimiento de las cosas en el presente Arrendamiento contenidas; y aquel fenecido, y cumplido en todo lo que dichos Arrendadores seràn obligados, los señores Diputados que entōces fueren, cancellaràn la dicha vendicion, y restituiran los dichos Censales, y drechos de ellos, assi como se avràn entregado, con euiccion de acto, trato, ò cōtracto, hecho por el Reyno, ò señores Diputados del tan solamente; y la dicha vendicion, ò vendiciones, despues que seràn entregadas, se ayan de intimar a las Vniuersidades, y personas obligadas en dichos Cē-

60 Que qualquiere puesto aya de dar 20000. libras en censales, y q̄ el puesto quien quedarà, aya de hazer vendicion de ellos a los señores Diputados.

ſales,a coſtas de dichos Arrendadores, y Adminiſtradores,dentro de quince dias,deſpues de hecha,y otorgada la dicha obligacion,y vendicion, y entregar los actos de dichas intimas a dichos ſeñores Diputados, ſacados en publica forma, todos a coſtas de dichos Arrendadores.

61 Que el Arrendador dè por lo menos ocho Fiãças, a contento de los ſeñores Diputados, y que ſino las diere, ſe pueda boluer a arrendar a ſu daño.

ITEM, es pacto, y condicion, que los dichos Arrendadores, por el precio del preſente Arrendamiento,y por los cargos, y obligaciones, que por aquel ſe han de pagar, y cumplir por los depoſitos hechos, y hazederos,que en ſu poder,como Arrendadores,y Adminiſtradores ſobredichos, conforme a Fuero, vel aliàs han de venir, ſegun que por la preſente Capitulacion eſtà ordenado, ayan, y ſean tenidos de dar Fianças,llanas,y abonadas,domiciliadas en la preſente Ciudad,ò en el preſente Reyno todas,a voluntad, conocimiento, y libre albedrio de los ſeñores Diputados; la qual fideiuſion aya de preſentar dentro de ſeis dias,deſpues de hecha la trança, y remate de eſte Arrendamiento:y antes que ſe les otorgue aquel, los quales dichos Arrendadores, y dichas ſus Fianças en el hecho de la fideiuſion, y aceptacion de eſte Arrendamiento, adueren en eſpecie mediante juramento; que no tienen hecha Arrendacion,tranſpaſſo,ni obligacion alguna de ſus bienes,ni hazienda,ſaluo aquellas,que por virtud de dicho juramento declararàn; y tambien ayan de declarar ſi tienen algunas excepciones,aſsi en ſus perſonas,como en ſus bienes; y finalmente las dichas Fianças, dentro el dicho tiempo en la forma ſobredicha; los dichos ſeñores Diputados puedan boluer a Arrendar el dicho General, y los drechos de aquel,conforme la preſente Capitulacion al mas dante,idoneamente aſſegurante,a conocimiento de dichos ſeñores Diputados,a coſtas, y peligro de aquel,ò aquellos, en çuyo fauor ſerà trançada,y rema-

inãtada la presente Arrendacion ; y puedan tambien valerse de la vendicion que les serà hecha de los Censales por seguridad de dicho Arrendamiento, y leuãtar el dinero que por la misma seguridad estarà depositado, a prouecho, y beneficio del Reyno ; las quales dichas fianças, despues de vna vez dadas, y obligadas, no puedan ser trocadas, ni mudadas, ni otras en su lugar puestas, ni subrogadas; ni ellos por dichos señores Diputados, que son, y seràn libradas, ni sus obligaciones cancelladas, abdicando ; y quedando a los dichos señores Diputados, Arrendadores, y Fianças ; de todo poder, y facultad de hazer lo contrario; y si tales permutas, subrrogaciones, cancellaciones, ò absoluciones de dichos fideiusores se intentassen hazer, ò de hecho se hiziessen; que aquellas, en quanto se pudiessen entender en fauor de las primeras Fianças, que al presente Arrendamiento se daràn, y ofreceràn, sean nulas, y de ninguna eficacia, ni valor, como si hechas no fuessen; de tal manera, que qualquier acto que contra el presente Capitulo por dichos Arrendadores, y primeras Fianças se harà, ò intentarà ; sea auido por nulo, y por nueua ratificacion, y obligacion de las dichas primeras Fianças del presente Arrendamiento ofrecederas : Y los dichos señores Diputados, no obstante que sus Señorias ayan sido autores de dichas permutas, ò absoluciones, y cancellaciones, sus Señorias, y sus successores, puedan, ayan, y sean obligados a procedèr contra las dichas primeras Fianças, en virtud de su primera obligacion, y como en virtud de aquellas podian, y deuian, como si las dichas subrrogaciones, y cancellaciones no fuessen hechas ; y las Fianças, que se daràn en el presente Arrendamiento, ipso facto que se constituiràn Fianças de aquel, sean vistas otorgar, y conceder, loar, y aprobar el presente Capitulo, y las cosas en el contenidas : y por mayor

fir-

firmeça, y seguridad de aquella, las dichas Fianças cõstituyen en Procuradores suyos inmortales à qualesquier Porteros ordinarios, y extraordinarios de la Diputacion, y cada vno de ellos, para apartarse en qualesquier Cortes, y Consistorios, y qualesquier instancias, actos, y enantamientos, que por parte de las dichas Fianças, y qualquier de ellas se haràn, ò intentaràn contra el presente Capitulo; de lo qual el Notario de la Diputacion sea tenido, y obligado de saçar poder especial, siempre que los señores Diputados lo mandaràn, sin otro mandamiento de Iuez, ni instancia de parte.

62 ITEM, es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores en cada vn dia juridico, y en el que no lo fuere, pues no sea Colendo, sean obligados de proueer, y mandar que los Ministros del General de la Tabla de la presente Ciudad, ayan de assistir, y estar en la dicha Tabla del General para dar albaranes de guia, y despachar a los caminantes, y tratantes, desde las ocho horas de la mañana, hasta las onze, y despues de medio dia, desde las dos horas, hasta las cinco, so pena por cada vn dia que no assistieren para despachar los albaranes, y tratantes, y no tuuieren las puertas del General abiertas en las dichas horas, diez escudos, aplicaderos la mitad al Hospital de nuestra Señora de Gracia, y la otra mitad a los señores Diputados, y Portero de la Diputacion, que assistirà en el dicho General para los efectos en la dicha Capitulacion contenidos, diuidideros como a los señores Diputados parecerà.

Que los Arrendadores ayan de estar cada dia, ò sus Ministros, a dar albaranes en el General, y las horas que le han de tener abierto.

63 ITEM, por quanto los señores Diputados por biẽ, y beneficio del Reyno, y los vezinos, y moradores de aquel, algunas vezes prohiben, y vedan, que no se saquen del Reyno en manera alguna panes, ni carnes, y por los Fueros del presente Reyno està prohibido el sa-

Que ningun Ministro del General pueda acõpañar a los que sacarẽ del Reyno panes, ò carnes, y otras cosas prohibidas.

sacar mercaderias, y plata; exceptando en algunos casos, como arriba està dicho. Y assi mismo, mulos, mulas, yeguas, rozines, cueros, y otras cosas prohibidas de qual quier especie que sean; y se entiende, que los dichos Arrendadores, y Administradores, si quiere, Ministro, ô Ministros del General, procuran por todas las vias que pueden, que los dichos panes, y carnes, y otras cosas prohibidas, se saquen, dando para ello el fauor, y industria q̄ pueden, hasta acompañar las Guardas del General, las personas que los tales panes, carnes, moneda de oro, y plata, mulos, mulas, yeguas, rozines, cueros, y otras cosas prohibidas sacarân; y si acaso siendo hallados por las Guardas de la vieda sacando aquellas, dixeren las Guardas del General, que primero han sido ocupados por ellos por el General, los tales panes, y carnes, y cosas arriba dichas que assi se sacarân, en muy grande perjuizio de las prohibiciones Forales, y de la dicha vieda, y menosprecio de los mandatos de dichos Señores Diputados. POR TANTO, deseando proueer en lo sobredicho, como mas conuiene al descargo de sus Oficios, y conciencias, y el bien, y beneficio del Reyno, y moradores del, es condicion, y por la presente Capitulacion proueen, y mandan, que ningun Ministro del General sea osado, ni pueda guiar, ni acompañar a las persona, ô personas, que en perjuizio de la dicha prohibicion, y vieda, sacarân del presente Reyno panes, ô carnes algunas estando vedadas, ô las otras cosas prohibidas por Fuero sacar, so pena de ser priuados perpetuamente de los oficios, y cargos del General, y de cien ducados, aplicaderos al Reyno, vltra, y a mas de las penas impuestas por los Fueros del presente Reyno. Y si se hallarà, que las Guardas de la vieda, exerciendo sus oficios, tomaren, y ocuparen algunos panes, ô carnes, ô algunas de las otras cosas arriba dichas vedadas, para

sa-

ſacarſe del preſente Reyno, y al tiempo que los tales panes,y carnes,y otras coſas vedadas ocuparen,ſe hallare algun Miniſtro del General en los tales panes,ò carnes,ò otras coſas que ſe ocuparen,en diziendo que los ha èl primero ocupado,ô que van manifeſtados, ò guardados para el General,ô otra coſa ſemejante:que en tal caſo, la ocupacion hecha por el Miniſtro del General,en fraude de las dichas prohibiciones, y vieda,ſea de ningun efecto, y aquello no obſtante, puedan las dichas Guardas de la dicha vieda ocupar dichos panes,y carnes,y demas coſas vedadas,no obſtãte la ocupacion por los Miniſtros del General hechas la qual en dicho caſo ſea de ningun efecto, y puedan los dichos ſeñores Diputados; no obſtante la ocupacion hecha por el dicho Miniſtro,ò Miniſtros del General, conocer de los bienes ocupados por las Guardas de la dicha vieda, ſin que el dicho Adminiſtrador, de lo que por dichos ſeñores Diputados ſe declarará acerca de lo ſobredicho, puedan tener ningun recurſo,ni por lo dicho puedan pidir,ni pretender enmienda,ni refaccion alguna,ni los ſeñores Diputados puedan, ni ſean obligados a hazerla. Y que ſi del guiar Miniſtros,ô Guardas del General algunas de las coſas vedadas arriba dichas,ô del ocuparlas,ò detenerlas,reſultare irſe los que las lleuan;que el Miniſtro,ò Guarda incurra tambien en las dichas penas, y otras,a arbitrio de los ſeñores Diputados,y ſea auido en todo,y por todo, como ſi el Miniſtro actualmente huuieſſe ſacado las coſas vedadas,y prohibidas ſacar.

64 Orden,y forma de depoſitos en poder del Adminiſtrador, ò Adminiſtradores.

ITEM,por quanto por Fuero del preſente Reyno, ſo Rubrica de depoſitos,que comiença *Item eſtatuimos*,eſtà diſpueſto, y ordenado, que los depoſitos que ſe hizieren en poder de qualeſquier Audiencias,y Cõſiſtorios,antes de ſer traidos, y lleuados en poder del Adminiſtrador del General de Aragon, mediãte Acto teſti-

testificado por el Notario de los señores Diputados, è, ò que en otra manera, ni en otras personas, los dichos Diputados no se puedan hazer, ni los dichos Administradores tomar, ni aceptar, sino seruando la dicha forma del Fuero: y aunque los señores Diputados predecessores nuestros, en las Arrendaciones que hasta oy se han hecho de los drechos de las dichas Generalidades de este Reyno, deseando que el dicho Fuero se guardasse en puesto siempre Capitulo expresso, para que en los depositos que a el haràn en poder de los Administradores, se guardare el orden en el dicho Fuero contenido, por descuydo, ò en otra manera se ha dexado de hazer, y no se ha guardado el orden, y forma por el dicho Fuero, y otros Fueros deste Reyno, dispuestos, en grande daño de los Regnicolas del presente Reyno. POR TANTO, queriendo los dichos señores Diputados proueer, no solamente, que los dichos Fueros se guarden; pero aun, por lo que al bien, y beneficio publico, que a los Regnicolas del presente Reyno, y otros se puede seguir: Prohiben, y por pacto, y condicion expressa quieren, que el dicho Arrendador, por si, ni sus Ministros, en manera alguna, no puedan recibir cantidad excediente de los dichos cien sueldos en deposito, assi de los que en su poder remitieren por los Iuezes de qualesquier Consistorios, con otros qualesquier que a su poder preuinieren, assi por contractos entre viuos, por qualesquier vltimas voluntades, como algunas vezes acaesce, que los testadores, ò otras personas contrayentes, desseando perpetuar sus vinculos prohiben, que en caso de luicion de los censales que en dichos contractos, y vltimas voluntades, disponen las propiedades de los tales censales, se ayan de depositar, y depositen en poder del Arrendador, y Administrador del General de Aragon, para los efectos en dichos contrac-

tractos, y vltimas voluntades contenidos, sino es guardando el orden infrascripto: A saber es, que siempre, y quando, que por qualesquier Constituciones, ò en otra qualquier manera, se remitieren cantidades algunas para tenerlas en deposito, como Arrendador, y Administrador sobredicho, que aquellas, ni alguna parte de ellas, no ayan, ni puedan recibir por ellos, ni sus Ministros, sino es con asistencia, y presencia del Notario extracto de la Diputacion, ù de su Substituto, y con Acto por èl testificadero; el qual Notario en su registro à parte, que se intitularà: de los depositos que tiene el Arrendador del General de Aragon, sobre el juramento que prestarà; sea tenido, y obligado assentar, y continuar en el dicho Registro todas las cantidades, que en poder del dicho Administrador se depositaren, a fin, y efecto, que los dichos señores Diputados puedan saber, y entender las cantidades que en poder de dichos Administradores estaràn, para el tiempo que saldràn, den su cargo, y les han de restituir sus censales, y cancellar las dichas obligaciones. Y tambien para los fines, y efectos contenidos en el Capitulo quarenta y cinco de la presente Arrendacion contenido de parte de arriba en la presente Capitulaciõ; y lo mismo aya de hazer, y guardar al tiẽpo q̃ los dichos depositos se restituyeren: Y si los sobredichos Administradores a lo sobredicho faltaràn, incurran en las penas de los dichos Fueros impuestas, y puedan ser acusados como Oficiales delinquentes en sus oficios, assi, y segun que por los dichos Fueros està prohibido, y dispuesto: Y si los dichos Administradores en lo sobredicho faltaràn, y deposito alguno, no guardando dicha orden, recurriràn ipso facto, a mas de las penas por dichos Fueros contra ellos estatuidas, incurran en pena, en pagar otra tanta cantidad como montare el deposito que assi recibirà, sin inter-

uen-

uencion del dicho Notario de los señores Diputados, y sin testificar el dicho Notario del tal deposito acto, la qual pena sea hecha tres partes; la vna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia; la otra para los señores Diputados, y la otra para el acusador; la qual pena se aya, y deua de executar por mandado de dichos señores Diputados, priuilegiadamente, como se pueden, y deuen executar las deudas de los derechos de las Generalidades del presente Reyno; todo lo qual aya de obseruar, y guardar, no obstante qualquier costumbre en contrario, introduzido, y vsado, aunque sea inmemorial: y que siempre que los señores Diputados quisieren saber los depositos que ay en poder del Administrador, les aya de mostrar, y dar la cuenta por entero, y demostrarles la entrada, y salida de aquellos, como de parte de arriba en el Capitulo quarenta y cinco se dize.

ITEM, es condicion, que el dicho Arrendador, y Administrador, durante el tiempo de su Arrendacion, y Administracion, y dos años despues, pueda pedir à los Tablajeros del General, Fianças, y herederos de aquellos, la pena del onze doblado en que incurrieren, si acaso alguno, ò algunos dexaren de assentar en los libros que para coger los derechos tienen, y se les dà albaranes algunos de cantidades, que recibieron de los derechos de las Generalidades, assi de entradas, como de salidas del Reyno, segun que por las Comissiones que los dichos Tablajeros le dàn al dicho Administrador, es permitido, y passado el dicho tiempo por buenos respectos, no pueda el dicho Administrador auer tales Cogedores, y sus Fianças, ni a sus herederos, pidir, demandar cantidad alguna.

65 Que el Administrador durante el tiẽpo de su Arrendamiento, y vn año despues, pueda pedir cuenta a los Tablajeros.

ITEM, es condicion, que los libros que se han de hazer para la Tabla de Zaragoça, y las otras de todo el Reyno, para la Colecta de los derechos del General,

66 Que los libros q̃ se hã de hazer para la Tabla de Zaragoça, y todo el Reyno, los aya de hazer el Librero q̃ nombraren los señores Diputados.

ral, los aya de hazer, y haga el Librero que nombraren los señores Diputados, pagando por ellos el Arrendador, y Administrador el precio que fuere justo.

67 ITEM, que en caso que acaesciere prohibir, y vedarse, ô huuiere prohibicion hecha de sacar del presente Reyno, por personas assi naturales, como estrangeras, armas algunas, como son, alcabuzes, pedreñales, escopetas, lanças, ojas de espadas, rodelas, y otras qualesquier generos de armas de a pie, y a cauallo, ofensiuas, ò defensiuas, poluora, plomo, y otras municiones de guerra, el dicho Administrador no pueda pidir enmienda, ni los señores Diputados darle por dicha razon cosa alguna.

Que por prohibir sacar armas deste Reyno no pudiere pidir el Arrendador satisfacion alguna.

68 ITEM, es pacto, y condicion, que en caso que dentro de las Tablas, y aposentos donde se recogieren las mercaderias que vienen al General, en la Tabla de Zaragoça, y en las otras Tablas del presente Reyno, acontescerà perderse algunas cosas de las que a dichas Tablas huuieren llegado; los dichos Arrendadores, ò Administradores, sean tenidos pagar aquellas a sus dueños, para lo qual ayan, y puedan ser compelidos por los señores Diputados del Reyno, sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juyzio, atendida sola la verdad del hecho, reseruando derecho, y accion a dichos Arrendadores, y Administradores, de poder exigir, y cobrar las tales cantidades de los Ministros, y Tablajeros a quien las houieren encomendado, el ministerio, recepcion, y custodia de las tales mercaderias; los quales assi mesmo, a instancia de los dichos Arrendadores, puedan, y ayan de ser compelidos por los dichos señores Diputados, a pagar dichas cosas a dichos Administradores, como dicho es.

69 ITEM, es pacto, y condicion, que el Arrendador, ò Arrendadores puedan poner las bullas, y señales que qui-

quisieren, y de la manera que mas bien les pareciere, para conocer las mercaderias que huuieren pagado los derechos; y las que hallaren sin su b[illegible]a-les, puedan coger en frao, y al instante que entraren en su Arrendamiento, puedan mudar a su arbitrio que oy tuuiere el Reyno, puestas en las mercaderias; y los que las tuuieren, tengan obligacion dentro de vn mes, desde el dia que se notificare con pregones, en cada vna de las Ciudades, y Villas del presente Reyno, respectiuamente, acudir a lleuarlas a las casas del General, sin que por señalar dichas mercaderias, que estàn ya bulladas, se pueda lleuar interes, ni cosa alguna; y passado dicho tiempo, puedan coger en frao todas las mercaderias que hallaren sin la nueua bulla, ò señal, aunque ayan entrado en qualquier tiempo de la Administracion del Reyno. Y el dicho Arrendador, ò Arrendadores, para mayor direccion suya, y euitar los fraudes que se hazen por los negociantes con desvelo, ha de poder mudar los señales, ò bullas en todas las ocasiones, y tiempos que le pareciere conuenir.

ITEM, por quanto de ordinario acaesce a diuersas personas llegar a Zaragoça vispera de alguna Fiesta, y en los mismos dias obligarles su necessidad a passar adelante su camino, y por no ser despachados del General les resulta grande incomodidad, y perjuyzio. Por tanto, es condicion, que para despachar los dichos caminantes, sea tenido, y obligado el dicho Arrendador en los dichos dias de Fiesta, tener en su casa, ò en la Tabla del General, vn criado, ò Ministro, el qual de mañana, y de tarde despache los nauegantes, sin detencion alguna; y sino lo cumpliere, tenga de pena cien ducados por cada vez, aplicaderos, y diuidideros en tres partes, como arriba dicho es. 70 Que se despachen los caminantes, aunque sea dia feriado.

ITEM, porque en los Arrendamientos hechos de los 71 Concordia con Cataluña, sobre las caualgaduras, y otras cosas de joyas de oro, y plata.

los drechos del General de este Reyno, desde las Cortes que se celebraron por su Magestad en el año 1564. continuamente, hasta aora, se han puesto en los dichos Arrendamientos cinco Capitulos abaxo contenidos, entre los Aragoneses, y Catalanes, sobre las cosas expressadas en los dichos, y abaxo contenidos cinco Capitulos; y deseamos que se continue la buena correspondencia, y amistad, que este Reyno con aquel Principado ha tenido, y tiene. POR TANTO, & alias, para en caso que los dichos Catalanes hagan lo mismo en Cataluña con los Aragoneses, que con ellos se haze, por sus Cōstituciones, aut alias ayan continuado la dicha Concordia, y no de otra manera; es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores, no puedan exigir, ni lleuar derecho alguno de General, a los vezinos, y habitadores del Principado de Cataluña, por entrar, y sacar, en, y dentro del presente Reyno de Aragon qualesquier cauallos, y mulas, y qualesquier caualgaduras, jurando que son suyas, y que se han seruido de ellas, y que las entran, y sacan para su propio vso, y seruicio: Ni menos puedan lleuar derecho alguno del General a los dichos vezinos, y habitadores de Cataluña, por entrar, y salir, en, y del presente Reyno qualesquier perros, assi de muestra, como de caza; y qualesquier halcones, y otras aues de caza, pues juren son propios suyos, y que se han seruido de ellos, y que los entran, y sacan para su propio vso, y seruicio. Ni menos puedā exigir, ni cobrar derecho alguno de General a los dichos vezinos, y habitadores del Principado de Cataluña, de qualesquier vasos de oro, y de plata, joyas, libros, vestidos, tapicerias, guadamaciles, armas, y otras qualesquier cosas del seruicio de casa, que entrarān, y sacarān en, y del presente Reyno de Aragon, pues juren son suyos propios, y que se han seruido de ellos,

ellos, y que los entràn, y sacan para su propio vso, y seruicio, y no para vender, ni dar.

ITEM, es condicion, que los vezinos, y habitadores en el Principado de Cataluña, puedan entrar, y sacar en el Reyno, y del dicho Reyno, para su propio vso, y prouision qualesquier cosas de mantenimiento, que en breues dias puedan comer, ò beuer, sin pagar drecho alguno del General; y los dichos Arrendadores no lo puedan exigir, ni lleuar en manera alguna.

72 Que los Catalanes puedan entrar, y sacar de Aragõ mãtenimiẽtos, sin pagar derecho alguno, los quales se puedan con breuedad consumir.

ITEM, es condicion, que los dichos vezinos, y habitadores del dicho Principado, puedan sacar del dicho Reyno la moneda de oro, y plata que avràn menester, hasta el Lugar a donde van, auida consideracion de la calidad de la persona que sacarà la dicha moneda, y la gente que lleua a su costa, y la gente que avrà menester hasta el Lugar a donde và, a conocimiento de los Ministros del General de la Ciudad, Villa, y Lugar donde manifestaràn la dicha moneda: y si de lo que se les diere se pretendiere agrauio, que pueda tener recurso, si fuere en Zaragoça, a los señores Diputados, y si fuera della, al Iuez local de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do la tal moneda se manifestarà.

73 Que los de Cataluña puedan sacar moneda de oro, y plata para su vso necessario, hasta el Lugar donde fueren.

ITEM, que el juramento arriba dispuesto, acerca las personas que entraràn, y sacaràn en, y del presente Reyno de Aragon, cosas del propio vso, y seruicio, se obserue, y guarde en sus criados, ministros, y tragineros, lleuando poder especial de los señores de las dichas cosas, para que puedan jurar, que lo que entraràn assi, ò sacaràn, es propio, y para propio vso de las tales personas de quien lleuaràn especial poder.

74 Que se estè al juramẽto de sus ministros, tragineros, y criados, lleuando especial poder.

ITEM, que si alguno de los vezinos del Principado de Cataluña pretenderà, que se le haze agrauio por los Ministros del General, assi en los dichos casos,

75 Que si alguno del Principado de Cataluña pretendiere se le haze agrauio, tenga recurso a los señores Diputados, y se estè a su determinacion, sin otro recurso.

 co-

como en lo que se pretendiere que es fraude, tenga recurso; a saber es, si fuere en la Ciudad de Zaragoça, a los señores Diputados; y si fuere en qualquier otra Ciudad, Villa, ò Lugar donde el tal agrauio pretenderà se le haze, al Iuez Local, y de lo qual tal Iuez Local determinarà; no se pueda tener recurso alguno; sino el valor de la mercaderia que se estima, y tasa, ò avrà caido en fraude; exceda valor de mil sueldos; en el qual caso, tenga recurso tan solamente a los señores Diputados del Reyno, y de lo que los señores Diputados pronunciaràn, y declararàn, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, no se pueda tener recurso alguno a algun Iuez, ò Oficial Eclesiastico, ò seglar.

76 Que los bienes de su Magestad, y personas Reales ayan de ser libres de derecho con sola la determinacion verbal de dichos señores Diputados.

ITEM, añadiendo a lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo veynte y nueue desta Capitulacion, se dize, prouee, y ordena, que los despachos, arcas, valijas, cargas, y otras cosas, que por este Reyno passaràn, a nombre de su Magestad, ò de las personas Reales, que por Actos de Corte son francos, y libres de derecho de General, aquellas lo sean con sola la determinacion verbal de los señores Diputados, sin que a los dichos Arrendador, ò Arrendadores les quede recurso alguno a otro Tribunal alguno deste Reyno, por ninguna via, ni Cortes Generales, ni por el greuge de sentimiento, ni por otra alguna, antes por vnica sentencia verbal, ò en escrito, como los dichos señores Diputados lo quisieren se acabe; siendo empero de las cosas que conforme al dicho Acto de Corte son francos, y libres de los tales derechos.

77 Que siempre que por las partes fueren pididas cuentas al Arrendador, tenga obligacion de darlas, so pena de 200. libras por cado vez que no las diere.

ITEM, porque acaesce venir querellas al Consistorio de la Diputacion, diziendo, que el Administrador del General haze pagar a los tratantes las consignaciones, y otros derechos que se deuen al General, cō solo la relacion de las cuentas que a sus Ministros sacan,

can,sin quererles dar cuenta particular de lo que han entrado,y sacado del Reyno,y lo reciuieron por molestia,y agrauio. Por tanto, es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores sean tenidos, pidiendolo las partes,a dar,y entregar sus cuentas dẽtro tiempo de seys dias,despues que se le huuieren pagado sus derechos,y consignaciones, y sino lo cumplieren, incurran ipso facto en pena de duzientos ducados,aplicaderos cada vez que no lo hizieren, la metad a la parte, y la otra metad a los dichos señores Diputados.

ITEM,es pacto,y condicion,que los dichos Arrẽdador,ò Arrendadores ayan de cobrar a sus costas todas las pensiones de los censales que el Reyno tiene, ò tendrà,y le pertenecen, ò perteneceràn, assi de los dichos, veynte mil escudos, que el Arrendador ha de vender a fauor del Reyno,para seguridad deste Arrẽdamiento,como qualesquier otros; con tal,que las q̃ se cobraren de las veynte mil libras que se huuieren vendido al Reyno, se ayan de tomar a cuenta, y en parte del precio del Arrendamiento; y de lo demas ayan de dar cuenta al tiempo que la daràn de su Administracion , a efecto que aquellos se carguen en el remate de dichas cuentas,y depositos en la Tabla de Zaragoça; pero si auiendo hecho todas las diligencias de justicia para cobrar, no pudiere cobrar aquellas,se ayan de tomar en data.

78 Que el Arrẽdador aya de cobrar a sus costas todos los censales del Reyno.

ITEM,por quanto se tiene informacion bastante que los Ministros del General hazen muchos disgustos,y agrauios en los reconocimientos que van a hazer de hazienda , y cosas que passan por la presente Ciudad , que no traen al General , y se ha de yr a las possadas,y casas donde los Caualleros, y demas personas passajeros possan,queriendo reconocer : es justo, que todos los passajeros vayan con todo gusto,y conten-

79 Que el Arrendador no pueda yr a reconocer haziẽda de passajeros a sus casas , sin lleuar el Portero que hiziere messadas en el General,

tento: Es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores, ò qualquiere de ellos, siempre que los tales reconocimientos se huuieren de hazer, ayan de llevar, y lleuen consigo el Portero que assistirá en dicho General en aquel mes, ò qualquier otro Portero, para que assista con ellos; y qualquiere de ellos, siempre que los huuieren de hazer, los dichos Portero, ò Porteros ayan de yr con ellos, como se dize en los presentes Capitulos, y el Arrendador, ò Arrendadores, Administrador, ò Administradores, y Ministros, que los tales Ministros, fuera de la orden sobredicha harán, incurran en pena de cinquenta libras, diuidideras en quatro partes, la vna para el acussador, las dos para el Reyno, y la quarta parte para el Portero que hiziere la messada.

86 Que en cada vn año pague los treudos contenidos en la Capitulacion.

ITEM, por quanto el dicho Reyno es tenido, y obligado a pagar en cada vn año diuersas sumas, y cantidades de dineros, por razon de diuersos treudos que estân cargados sobre alguna, ò algunas casas incorporadas en la carcel de los manifestados, y las que el Reyno comprò de Nicolas de Escinguela. POR TANTO, es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores, incluyendo en el precio en que serán trançados, y rematados los dichos derechos del General, ayan de pagar en cada vn año de los dichos tres años de la dicha, y presente Arrendacion, las cantidades siguientes. PRIMERAMENTE, a la Ciudad de Zaragoça, ò al Mayordomo de aquella, ciento sesenta y siete sueldos y seys dineros Iaqueses el primero dia del mes de Mayo, ò vn mes despues. ITEM, al Capellan de la Capellania instituida en el Lugar de Abiego, y en la Iglesia de aquel, de la qual es agora Beneficiado Mossen duzientos y diez sueldos Iaqueses, la metad a San Iuan, y la otra metad a Nauidad, ITEM, al Comendador de

de San Anton, ſi quiere, al Receptor General de la renta de los pobres de la Carcel comun de la preſente Ciudad, trecientos ſueldos Iaqueſes, que ſe pagan por las caſas incorporadas en la dicha Carcel, que fueron de Iuan Zorrilla, pagaderos en dos terminos; es a ſaber, los ciento en Mayo, y los doziētos a Todos Santos: ITEM, a nueſtra Señora del Portillo, y al Conſejero de dicha Capellania, dozientos y ſetenta ſueldos Iaqueſes, que ſe pagan por caſas incorporadas en la dicha Carcel, pagaderos en dos tercios; a ſaber es, los dozientos ſueldos por el mes de Enero, y los ſetenta por Todos Santos. ITEM, al Capellan de la Capellania inſtituida en la Igleſia del Señor San Anton, por el quondam Gracian de Iarba, quarenta y ſiete ſueldos Iaqueſes, pagaderos por el dia, y fieſta de Todos Santos. ITEM, al Capellan de la Seo de la Ciudad de Zaragoça, ſetenta ſueldos Iaqueſes, pagaderos por el dia, y fieſta de Todos Santos, los quales ſe pagan por las caſas que ſe compraron de Nicolas Eſcinguela, y ſon por los que en las dichas caſas mayores eſtan cargados: Las quales dichas partidas avrân de pagar reſpectiuamente con apocas legitimas, dando, y entregando aquellas en cada vn año al tiempo que darà ſus cuentas, para q̄ el dicho Reyno vea, y entienda, y quede ſeguro, que ſe pagan los dichos tributos en cada vn año reſpectiuamente, en los plazos que ſe deuen pagar: y ſi por no pagar todos los dichos treudos los dichos Arrendadores en cada vn año reſpectiuamente, en los plaços que ſe deuen pagar, como de parte de arriba ſe contiene, al Reyno ſe ſigue daños; ſea a ſu cargo, y lo ayan de pagar dichos Arrendadores, juntamente con qualeſquier coſtas, daños, intereſes, y menoſcabos que por la dicha razon el Reyno avrà ſuſtenido; a lo qual quedan obligados deſde luego el dicho Arrendador, ò Arrendadores, con todas

las clausulas oportunas, y necessarias, las quales queremos aqui auer por insertas, y repetidas.

81
Que los libros que el Reyno tiene impressos y imprimirá de aqui adelante, no lleue el Arrendador derechos algunos.

ITEM, es condiciõ, que los dichos Arrendadores, y Administradores no puedã exigir, ni lleuar derecho alguno del General de los libros que se imprimierẽ, ò imprimiràn, en Latin, ò en Romance, de los Anales de la Corona de Aragon, assi de la primera parte, como de la segunda, que es lo de la eleccion del Infante Don Hernando, y de la tercera parte del Rey Don Hernando el Catolico, hechas todas por el Secretario Geronimo de Zurita, Coronista del Reyno; y lo mismo de los Fueros, y Actos de Corte, Reportorios de Molino, y el libro del quondam Geronimo Blancas hecho en Latin, sobre las cosas deste Reyno, y Magistrado del Iusticia de Aragon; las obras de Geronimo Portoles hechas sobre el Reportorio; Comentarios de oficios de Gouernador, y Platica Criminal, compuestos por el quondam Ybando de Bardaxi, ù de otros libros que de aqui adelante se imprimiràn por el Coronista que de presente es del Reyno, aunque no sean de las cosas dèl, sacandoles èl a su cuẽta; por forma, que de los dichos libros, assi de la salida de ellos, como en caso, que despues de sacados los bueluan a entrar en este Reyno, no se deue, ni se lleuen derecho alguno: y si derechos algunos, por razon de los dichos libros, ò alguno de ellos, el dicho Administrador, ò algun Ministro del General lleuaràn, incurran en pena doblada de lo que huuieren lleuado por esta razon, diuididera en dos partes, la vna para la parte assi agrauiada, y la otra para los señores Diputados, y esto sea tantas vezes quantas acaesciere.

82
Que el Arrẽdador aya de hazer, y cumplir lo contenido en el presente Arrendamiento, y que de las cosas en èl contenidas, no pueda tener recurso, ni valerse de firma.

ITEM, es condicion, que el dicho Arrendador, y Administrador, ò Administradores, ayan de dar, y cũplir el precio de la presente Arrendacion, y cosas en la Capitulacion contenidas, & mas, aya de pagar los sa-

salarios, è cargos ordinarios, y otras cosas que por la presente Capitulacion es tenido, y obligado, en los tiempos, lugares, y plazos, y de la forma, y manera que por la presente Capitulacion se dispone, y ordena; y esto no obstante qualquier pretension que tenga, ò pueda tener contra los señores Diputados del Reyno, por qualquier causa, y razon, y aunque sea cõ pretension, q̃ por parte de los señores Diputados no se ha cumplido lo que conforme a la presente Arrendacion estauan obligados a cumplir; y que para cumplir la execucion de lo sobredicho, no se pueda valer, ni aprouechar de firmas, aunque sean priuilegiadas, y obtenidas al caso, ni de otro remedio alguno quanto quiere priuilegiado sea; al qual desde agora para entonces expressamente de sus ciertas ciencias renuncian, quedando al dicho Arrendador saluos, seguros, y reseruados los derechos algunos de justicia, conforme a la presente Arrendacion le pertenecieren, ò pertenecerân, para poderlos pidir al Reyno sumariamente, delante los dichos señores Diputados que entonces serân: y si pretendieren, que se les huuiere hecho agrauio, que pueda tener recurso a la Corte del señor Iusticia de Aragon, por via de eleccion de firmas, ò por via de apelacion a la Real Audiencia, assi por parte del Procurador del Reyno, como por parte del Arrendador.

ITEM, es pacto, y condicion, que dichos Arrendador, ò Arrendadores, del precio en que la presente Arrendacion se trançare, y rematare, a mas de hazer, y cumplir las cosas en la presente Capitulacion contenidas, ayan de dar, y pagar, den, y paguen en cada vno de los tres años de sus Arrendamientos los salarios, cargos, y otras cosas que por los señores Diputados que oy son les serân señaladas, especificadas, y designadas en vn cabreo que por sus Señorias les serà 83

83 Que el Arrendador, a mas de hazer, y cumplir las cosas en esta Capitulacion contenidas, aya de pagar el precio del Arrendamiento, y las cosas, y cargos contenidas en el cabreo.

en-

entregado,firmado de dichos señores Diputados,ò la mayor parte de ellos, con que aya vno de cada Brazo,y sellado con dos sellos del Reyno, a las personas en los plazos,terminos,y tandas en dicho cabreo cōtenidos, en la misma forma, y manera que en dicho cabreo se expressarà, y especificarà: Y assi mismo las pensiones de censales que este Reyno es tenido, y obligado pagar al Rey nuestro señor,y otras personas en cada vn año,y los aumentos de salarios que en las Cortes de Taraçona en el año 1592. y en las del año 1626. y 1646. se aumentaron a dichas personas: los quales dichos aumentos, y pensiones ayan de pagar, como hasta aqui se ha acostumbrado; es a saber, las pensiones de censales que aya de pagar el *dicho* Arrendador, ò Arrendadores cada primero *dia del mes*, todas las que en aquel caerân, y los aumentos de salarios por sus tercios de quatro en quatro meses, como âssi mismo se ha acostumbrado,guardando en las dichas pagas hazedera,el orden que por los dichos señores Diputados,ò la mayor parte de ellos, segun arriba està dicho,se diere. Y en el entretanto que dichos señores Diputados no den,ò difieran dicho orden para los fines,y efectos arriba dichos,en el entretanto,y siempre que dicho caso viniere, y diere,tengan obligacion dichos Arrendador, ò Arrendadores de pagar dichas pensiones,y aumentos por menudo,en sus plazos, y tandas, segun que en dicho cabreo se especifica: Y en caso que en alguna de las sobredichas cosas de la presente Capitulacion faltarân, ò fueren negligentes,todas las costas, y daños que por dicha razon al Reyno vinierē,las ayan de pagar los dichos Arrendador, ò Arrendadores, los quales de sus personas, y bienes puedan los dichos señores Diputados cobrar, y recuperar priuilegiadamente,executandoles como por obligacion de carta de encomienda dichos seño-

res

res Diputados, ò por el precio, ò derecho del General lo podrian, y deuen hazer, sin que por razon de lo sobredicho puedan tener recurso alguno a Cortes Generales, ni a firma, ni Tribunales algunos deste Reyno; antes bien, que por razon de todo lo sobredicho, con sus incidentes, dependientes, y emergentes, ayan de estar a lo que dichos señores Diputados, ò la mayor parte de ellos; con que aya vno de cada Brazo, determinaràn; las quales pagas quieren los dichos señores Diputados aqui auer, & han por reciradas, y expressadas, como si de palabra a palabra le fuessen; y que puedan en dicho cabreo poner los mismos cargos, obligaciones, y cargas que aqui pudieran, y tenga la misma clausula, firmeza, y valor, como si en la presente Capitulacion fueren puestas.

ITEM, es condicion, que dicho Administrador, ò Administradores, Arrendador, ò Arrendadores, ayan, y sean tenidos, y obligados de pagar las tres mil libras Iaquesas, q̃ conforme a Fuero, y Actos de Corte los señores Diputados en cada vn año puedē gastar; y las otras cinco mil libras Iaquesas q̃ cōforme los dichos Fueros, y Actos de Corte, cō consulta de la Corte del señor Iusticia de Aragon, assi mismo pueden gastar; y esto de la manera, y en el tiēpo q̃ los dichos señores Diputados lo ordenaren, sin q̃ en ello se ponga impedimento alguno, aunq̃ no estèn passadas las quentas, ò se pretenda no auer corrido tanta parte del precio del Arrendamiento: Y assi mismo estèn obligados los dichos Administradores, Arrendador, ò Arrendadores, a pagar todas las sumas, y cantidades de dineros, que los dichos señores Diputados les sacaràn a pagar conforme a los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno lo dispunen, para las cosas que en aquel se ofreceràn en qualquier tiempo que fuere.

84 Que los Administradores paguen lo que los señores Diputados pueden gastar.

ITEM, es condicion, que la resta, y alcance que se hi-

85 Como ha de entregar, y dentro de quanto tiempo las restas, y alcances que se hizierē al Arrendador.

hiziere al nueuo Arrendador en las quentas que en cada vn año tiene obligacion de dar, no sea obligado a pagarle, hasta passadas las quentas del tercero, y vltimo año de su Arrendamiento; las quales pague, y tenga obligacion de pagar dentro el tiempo, y plaço de seis meses continuos, ô inmediatos siguientes, cõtaderos desde el primero de Iulio, consecutiuo, è inmediato al vltimo mes de Junio, en el qual feneceràn las vltimas quentas con el dicho nueuo Arrendador; de manera, que la mitad de la cantidad, que de las dichas restas se alcançare, aya de pagar, y pague dentro los tres meses primeros, contaderos desde el primero de Iulio, como dicho es; y la otra mitad, dentro de tres meses consecutiuos, y siguientes; y esto se entiẽda sin derogaciõ del poder, y facultad q̃ dichos señores Diputados, se reseruã en el Capitulo precedẽte de ochẽta y quatro del presente Arrẽdamiẽto, el qual quieren aqui auer por inserto, repetido, y expressado.

86 ITEM, es pacto, y condicion, que dicho Arrendador aya de administrar, y ser Administrador de las Generalidades del presente Reyno este año 1654. hasta veynte de Enero de mil seyscientos cinquenta y cinco, que començarâ el presente Arrendamiento, corriendo dicha Administracion por cuenta del Reyno; pero con pacto, y condicion, que aya de dar, y assegurar al dicho Reyno, vltra, y a mas los gastos de la Colecta de las Generalidades, la suma, y cantidad de ochenta mil libras Iaquesas, por todos los derechos caydos, y corridos desde veynte de Enero del presente año mil seyscientos cinquenta y quatro, y los que se cogerân, y correràn, hasta veynte de Enero de mil seyscientos cinquenta y cinco, aunque aquellos no lleguen, ni valgan la suma, y cantidad de las dichas ochenta mil libras Iaquesas; teniendo empero todo poder y facultad dicho Administrador, como por el pre-

Que el Arrẽdador aya de ser el año 1654. Administrador, y Assegurar al Reyno 80000. libras.

presente Capitulo los señores Diputados conceden, y dan el que sus Señorias tienen de poder, desde luego nombrar, y amouer todos los Ministros, y Oficiales mayores, y menores, y Porteros de las puertas de Zaragoça, assi durante dicho tiempo de la Administracion, como en los tres años del Arrendamiento, reseruandose solamente la aprobacion de dichos Oficiales, y Ministros, sin que en dicha facultad que se concede de nombrar aquellos, estèn comprehendidos los Porteros ordinarios, y extraordinarios de la Diputacion; y assi mismo, se cõcede, y dà facultad de poder gastar en la Colecta de las Generalidades del Reyno, hasta la cantidad de veynte mil libras Iaquesas, y no mas; y esto en caso que valiessen las Generalidades mas de las ochenta mil libras Iaquesas, que assegura dicho Administrador, y que se les ayan de admitir en cuentas todos los gastos que hiziere, durante dicha Administracion, assi en salarios mayores de los Ministros, y Oficiales, pues ay necessidad que se aumenten, por los grandes inconuenientes que se siguen, y desminuicion de los derechos, por ser limitados, y cortos los que oy ay; como en Guardas publicas, y secretas, de que se necessita para la buena administracion, y seguridad de la cobrança de los derechos, y en las demas cosas que le pareciere conueniente para mejorar dicha Administracion; con tal que no excedan los gastos la cantidad de dichas veinte mil libras Iaquesas, porque todo lo que excediere no se le admitirà en cuenta, y lo q̃ sobrare de los derechos de las Generalidades, despues de auer entregado las dichas ochenta mil libras Iaquesas, y dado en cuenta las veynte mil de gastos, aya de ser, y sea a beneficio del Reyno, como lo ha sido siẽpre que por su cuenta se han administrado dichas Generalidades.

ITEM, es condicion, que las pensiones, y cargos que

87 Que el Arrendador ha de pagar las pẽsiones, y cargos q̃ restarà deuiendo a cuenta de su alcançe.

que el Arrendador en quien quedarà el presente Arrendamiento, durante el tiempo de aquel, huuiere dexado de pagar, y que darà en restas, conforme al tenor de las vltimas cuentas de dicho su Arrendamiento, tenga obligacion el dicho Arrendador de pagarlas incontinenti, que demandadas le sean, a las personas a quien pertenecerân las dichas pensiones, a cuẽta, y en parte de pago de su alcance, y que a ello puedan ser cõpelidos los dichos Arrendador, ò Arrendadores, y sus Fianças, y Porcionistas, por los dichos señores Diputados, en fuerza del presente Arrẽdamiento, y de las obligaciones, y clausulas en el cõtenidas.

68 Que el Arrẽdador no pueda pagar cantidad alguna, sin poliça de los señores Diputados

ITEM, por quanto con mucha razon està prohibido, y ordenado por diuersos Fueros, y Actos de Corte, que el Administrador, ò Arrendador del General no pueda pagar cantidad alguna del precio del dicho Arrendamiento, a ningunas personas; por ninguna causa, ni razon, sino con cedula firmada de los señores Diputados, que conforme dichos Fueros, y Actos de Corte deuen concurrir, sin que en ellas se dè facultad, que otros de los Oficiales extractos de la Diputacion, por ninguna causa, ni razon puedan tomar, ni gastar cosa alguna de las Generalidades del presente Reyno, ni disponer, sino tan solamente de los salarios que por los dichos Actos de Corte les estân assignados, los señores Diputados queriendo proueer por el descargo de sus oficios, acerca lo sobredicho. POR TANTO, es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores no puedan librar, ni pagar cantidad alguna, sin poliça, ò mandamiento de los señores Diputados, aunque sea con orden de qualesquier Oficiales extractos de la Diputacion, ni con titulo, q̃ es para gastos que se ofrecen, pues todos los que para el ministerio de los dichos Oficios extractos son necessarios, los ha acostumbrado pagar siempre, y los paga, y

deue

deue pagar el Contador de los dichos señores Diputados, y aquellos asienta a su cuenta de recepta, y pago, porque claramente conste lo que en ellos se huuiere gastado, y en que cosas, para que no se introduzgan gastos excessiuos; y el Arrendador, y Arrendadores, que contra tenor del presente Capitulo, pagaren cosas algunas, tenga de pena por cada vez otra tanta cantidad, como lo que avrá pagado, y librado, aplicadera la tercera parte, para el dicho Hospital de nuestra Señora de Gracia; y la otra tercera parte para las Generalidades del dicho Reyno; y la otra vltima tercera parte para el acussador; y allende desto, aya de restituyr al Reyno lo que de la massa dèl assi huuiere pagado. Todas las quales cantidades, assi del principal, como de la pena, los señores Diputados que fueren, las puedan mandar executar en los bienes del dicho Arrendador, ò Arrendadores, ò de sus Fianças, assi a instancia de parte, como de sus meros oficios, priuilegiadamente, como derechos del General, no obstante firma, aunque sea al caso, ni quanto quiere priuilegiada: la qual desde agora para el dicho caso los dichos Arrendadores expressamente renuncian; y todo lo sobredicho, se entienda, sin perjuyzio de lo que dichos Oficiales extractos, conforme a los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno puedan, y deuan gastar.

ITEM, es condicion, que si el dicho Arrendador, ô Arrendadores dexassen de pagar algunas cantidades de dinero de las que por la presente Capitulaciõ son tenidos, y obligados pagar a diuersos Concejos, por personas aliende, y a mas del precio del presente Arrendamiento; que en qualquier caso que esto sucediere, ayan, y sean tenidos, y obligados de pagar la dicha cantidad, ô cantidades al Reyno, de la manera

89 Que si el Arrendador dexare de pagar algunas cantidades de las q̃ por la presente Capitulacion es obligado, aquellas recaigan en beneficio del Reyno.

nera

nera que recaygan en beneficio dèl, y se les cargue en la recepta de sus cuentas, como parte, y porcion del presente Arrendamiento.

90 Que el Arrẽdador aya de estar a los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, y a los pactos, y condiciones desta Capitulaciõ.

ITEM, es pacto, y condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores, ayan, y sean tenidos, y obligados de guardar, y obseruar (como està *dicho*) todos, y qualesquier Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, tocantes, y disponientes a las cosas de las Generalidades dèl: Y assi mesmo, todos los pactos, y condiciones de la presente Capitulaciõ, como no sean contrarios a los Fueros, y Actos de Corte.

91 Que el Arrẽdador aya de dar en cada vn año al Hospital General, y Hospitales de Niños, y Niñas Huerfanos de la presente Ciudad, las limosnas cõtenidas en este Capitulo.

ITEM, es pacto, y condicion, que el dicho Arrendador, incluyendo en el precio del Arrendamiento, aya de dar en cada vno de los dichos tres años, al Hospital General de la presente Ciudad, veynte y cinco fardeles de lienço, los veynte Ialeses, y los quatro sobre triados, y vno de Nauales, y trecientas arrobas de lana lauada; y seys fardeles de lienço sobre triado a los Hospitalicos de Niños, y Niñas huerfanos de la presente Ciudad; todo lo qual aya de dar, como dicho es, en cada vn año, por la Pasqua de Nauidad.

92 Que en el General assistan los Porteros a meses para auisar a los tratantes que se sintierẽ agrauiados, que tienẽ recurso a los señores Diputados.

ITEM, por quanto, assi los naturales, como los estrangeros deste Reyno, algunas vezes son agrauiados, assi en las estimas de las mercaderias, y auerias, como en la exaccion de los derechos del General, por los Tablageros, y otros Ministros de aquel; y esto, por no saber los tales agrauiados a donde han de recorrer para su desagrauio, por lo qual reciben daño, y perjuyzio, sin esperar el reparo dèl. POR ende, para el remedio de lo sobredicho, se ordena, y manda, y es pacto, y condicion, que los ocho Porteros de la Diputacion, sean Ministros, y Oficiales, para

aui-

auisar, y informar a los que pretenden ser agrauiados en las sobredichas cosas, de los quales vno cada mes aya de assistir en la Tabla del General de la presente Ciudad de Zaragoça, en los dias, y tiempos que aquella estuuiere abierta; y mientras que los Tablageros, y Oficiales de la dicha Tabla assistiràn, y recibiràn alli; el qual antes que aya de començar a seruir el dicho cargo, ha de jurar en poder, y manos de los señores Diputados, de auerse bien, y lealmente en èl, y de hazer todo aquello, que en virtud de la presente Arrendacion, y Capitulacion es tenido, y obligado; y que auisarà a los que al dicho General truxeren, ô manifestaren mercaderias, ò auerias, que si de la que con ellos se traxere para los Tablageros, y Ministros, se sintieren agrauiados en cosa alguna, puedan tener recurso a los señores Diputados del presente Reyno, que en la presente Ciudad residen, y en su Consejo, a donde se les harà justicia breue, y sumariamente, y seràn satisfechos de sus agrauios, con los daños, y expensas que se les avrà ofrecido; y que el tal Portero, si quiere, Oficial, los lleue, y sea tenido a lleuarlos, si yr querràn, ante sus Señorias, para pidir sus agrauios; y assi vn Portero despues de otro, como a los señores Diputados parecerà; y para esto mas rectamente hazer, los dichos Porteros, ayan de jurar en el principio de cada vn año, durante el tiempo de dicha Arrendacion, en poder de dichos señores Diputados, de guardar, obseruar, y cumplir las cosas sobredichas, y en este Capitulo recitadas, y contenidas; y que se avràn bien, y lealmente en dichas relaciones, assi en auisar a dichos tratantes, passageros, y otras personas, como en lo que por dichos señores Diputados seràn interrogados; y el Portero que no hiziere la relacion al tiempo que le tocare, in-

incurra en pena de priuacion de ſu Oficio, ò otra que a los dichos ſeñores Diputados, ò la mayor parte de ellos pareciere.

93 ITEM, es condicion, que aſsi miſmo los dichos Arrendador, ò Arrendadores, incluyendo en el precio del preſente Arrendamiento, ayan de dar para la Salue que ſe dize en la Cruz del Coſſo la viſpera de los Santos Martires deſta Ciudad, diez y ſiete libras y media en cada vn año de los dichos tres años de dicho ſu Arrendamiento, y tres arrobas de azeyte para alumbrar la lampara que en ella ay, y veynte y cinco reales para el que la encendiere, que ſeràn veynte libras; y a mas de eſſo, diez libras Iaqueſas para los otros gaſtos que ſe ofrecieren entre año; las quales treynta libras, y tres arrobas de azeyte, ſe ayan de pagar al Contador del Reyno para el dicho efecto, ò a las perſonas que los ſeñores Diputados, para dicho miniſterio nombraràn, durante la mera voluntad de dichos ſeñores Diputados.

Lo que ſe ha de dar por la fabrica de la Cruz del Coſo.

94 ITEM, es condicion, que los dichos Arrendadores, y Adminiſtradores, vltra, y a mas del precio del dicho Arrendamiento, y de los cargos arriba pueſtos, ayan de dar, y pagar a los Corredores que la dicha Arrendacion trançaràn, dentro de tres dias deſpues de la trança, ſeſenta libras Iaqueſas; con las quales los dichos Corredores, ſe ayan de tener, y tengan por contentos, ſin que del Reyno, ni de los ſeñores Diputados, ni Arrendadores, ni Adminiſtradores, puedan pidir, ni cobrar cantidad alguna, vltra, y a mas de la ſobredicha que cobrado auràn.

Que ſe den ſeſenta libras por vna vez a los Corredores, por razõ de la trança del Arrẽdamiento.

95 ITEM, es pacto, y condicion, que las Fianças que conforme a los Fueros, y Actos de Corte del preſente Reyno, y pactos contenidos en eſta Capitu-

Que las Fianças del Arrendamiento ſe ayã de obligar tãbien por el preſente año de la Adminiſtracion, y por la que ha tenido Don Felipe de Pomar en los años paſſados.

tulacion, tiene obligacion de dar el Arrendador para seguridad de todo lo en ella contenido, se ayan de obligar, y obliguen, no solamente por el precio del Arrendamiento, cargos, y condiciones que por el se ayan de pagar, y cumplir, y depositos que se haràn en su poder, como Arrendador sobredicho, como se dize, y dispone en el Capitulo sesenta y vno de la presente Capitulacion, sino tambien por todas las cantidades que en su poder entraràn, como Administrador del Reyno de este presente año de mil seiscientos cinquenta y quatro, desde veinte de Enero, hasta veinte de Enero de mil seiscientos cinquenta y cinco, que començarà el presente Arrendamiento, assi de los derechos de las Generalidades, como qualesquier otras cantidades que en su poder han, y deuen entrar, y depositos que se haràn, como en Administrador sobredicho este año mil seiscientos cinquenta y quatro; y para el cumplimiento de todo lo que se dispone en el Capitulo ochenta y seis de esta Capitulacion: y assi mesmo se ayan de obligar, y obliguen a satisfazer, y pagar todos los depositos que en poder de Don Felipe de Pomar auràn entrado, y se auràn hecho en todo el tiempo que ha sido Administrador del Reyno, y los alcances que se le han hecho, y haràn de dicha Administracion por todo el tiempo sobredicho.